

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA URGENTE NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL
JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES DE
VILLA NUEVA, GUATEMALA"



Al conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, JULIO DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

OH
T (3024)

C. H

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Juan Francisco Florez Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V:	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR:	Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
EXAMINADOR:	Lic. Hugo Roberto Jauregui
EXAMINADOR:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
SECRETARIO:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Art. 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1109-95
LIC. HUGO HAROLDO CALDERON MORALES

ABOGADO Y NOTARIO

21 Calle y Avenida Elena, 0-14, Zona 1

"Comercial Exitto" Of. 22, 3er. Nivel

Tels. 512016 y 512017

Guatemala, Centro América

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

03 APO 1995

RECEBIDO
Horas 16 minutos 30
OFICIAL

Guatemala, 31 de marzo de 1,995.

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad.

Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia correspondiente, he asistido con carácter de Asesor o Consejero de Tesis al Bachiller RONALD DAVID ORTIZ ORANTES, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado:

"LA URGENTE NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO INTERNO
PARA EL JUZGADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo, atentamente le informo:

a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección

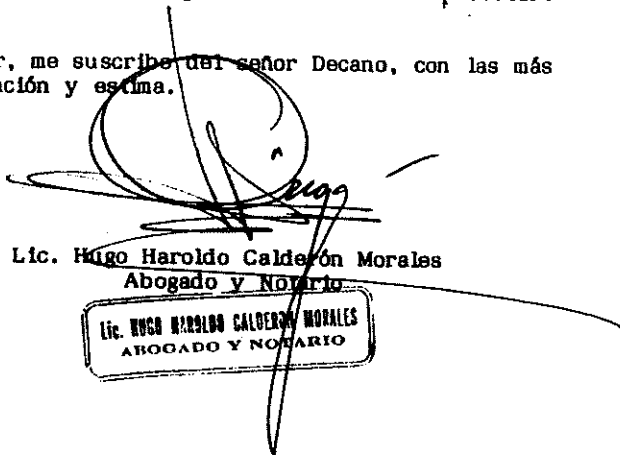
durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada, así como sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el reglamento respectivo, para trabajos de esa naturaleza.

b) En la elaboración del indicado trabajo, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a presentación y desarrollo del mismo.

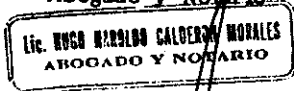
c) El trabajo en referencia consta de tres capítulos, los cuales en su orden tratan los siguientes temas: Aspectos Fundamentales, Procedimientos y la importancia de crear un Reglamento Interno de Asuntos Municipales, tratanto en cada uno de ellos lo esencial tanto en doctrina como en nuestra legislación; se terminó presentando al final un anteproyecto de reglamento elaborado por el autor en un período de los años 1,991 y 1,992 en su calidad de juez municipal, un apéndice, con las conclusiones, recomendaciones y bibliografía que son producto del estudio realizado.

d) En consecuencia, estimo que el trabajo del Bachiller RONALD ORTIZ ORANTES, si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento a Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y al ser así, debe seguir el trámite señalado en dicho reglamento hasta su aprobación definitiva.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de consideración y estima.



Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Abogado y Notario





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril cuatro, de mil novecientos novecicincio.-

Atentamente pase al Licenciado ROLANDO SEGURA GRAJEDA para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller -
RONALD DAVID ORTIZ ORANTES y en su oportunidad emita el -
dictamen correspondiente. -----

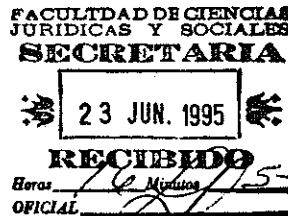


Bufete Jurídico
Lic. Rolando Segura Grajeda
Abogado y Notario

2073-95

Guatemala
23 de junio de 1995.

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Guatemala.



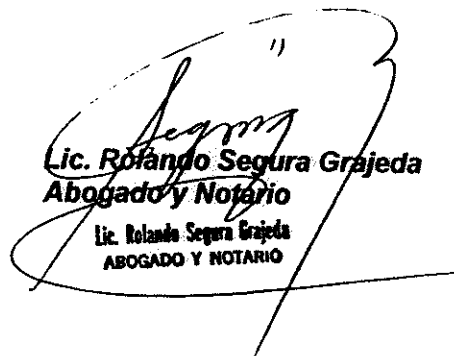
Señor Decano:

De conformidad y en cumplimiento de la resolución dictada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis denominado "LA URGENTE NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO INTERNO PARA EL JUZGADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA" presentado por el Bachiller Ronald David Ortiz Orantes, por lo que procedo a emitir el correspondiente dictamen en los siguientes términos:

El trabajo elaborado es de suma importancia para los efectos de una mejor administración municipal por parte del Juzgado de Asuntos Municipales, del Municipio de Villa Nueva de este departamento, toda vez que al contar con un reglamento interno permite subsanar las deficiencias que actualmente se presentan por la falta de un instrumento de esa naturaleza en los trámites y resoluciones que se dictan en materia administrativa del citado municipio por lo que el trabajo de tesis relacionado indudablemente beneficiara a su destinatario y por extensión a los demás municipios de la República de Guatemala, que carecen de tan importante instrumento de la administración municipal.

Por otra parte, es importante observar que el trabajo relacionado desarrolla importantes instituciones administrativas como la competencia que debe tener el Juzgado de Asuntos Municipales, y el procedimiento administrativo que debe observarse obligadamente en estos casos, concluyendo con un anteproyecto de reglamento interno, que perfectamente puede servir de base para la elaboración de futuros reglamentos en esta materia redundando en beneficio de la administración municipal en toda la República de Guatemala, por lo que el trabajo referido si llena los requisitos reglamentarios para su posterior discusión en el Examen General Publico del sustentante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano, como su atento y deferente servidor, manifestándole mis muestras de consideración y respeto,



Lic. Rolando Segura Grajeda
Abogado y Notario
Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos noventa
y cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller RONALD DAVID
ORTIZ ORANTES intitulado "LA URGENTE NECESIDAD DE CREAR -
UN REGLAMENTO INTERNO PARA EL JUZGADO MUNICIPAL DEL MUNI-
CIPPIO DE VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA". Ar -
tículo 32 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis.-----

[Handwritten signature]



I N D I C E

	PAGINAS
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I ASPECTOS FUNDAMENTALES	
1. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES:	1
1.1. Generalidades	1
1.2. Antecedentes históricos	2
1.3. Naturaleza Jurídica	3
1.4. Objeto	4
1.5. Estructura y organización	4
1.6. Importancia	5
1.7. Regulación dentro de la legislación guatemalteca	5
2. EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES:	8
2.1. Definición	8
2.2. Naturaleza Jurídica	10

2.3. Obligaciones y Responsabilidades	11
2.4. El Alcalde - Juez	12
2.5. Asesoría Jurídica	12
2.6. El Síndico como Ministerio Público	14
3. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES; SUS DEFINICIONES	16
3.1. Buenas costumbres	17
3.2. Ornato de la población	17
3.3. El medio ambiente	18
3.4. La salud	18
3.5. Los servicios públicos municipales	19
3.6. Las transgresiones administrativas	20
3.7. Las diligencias voluntarias de Titula- ción Supletoria.	21
3.8. Otras clases de diligencias.	22
3.9. De las obras nuevas y peligrosas.	23

CAPITULO II
PROCEDINIENTOS

1. Procedimiento Administrativo.	25
2. Principios del procedimiento administrativo	25
2.1. Principios de legalidad y justicia	26

2.2.	Principios de Seguimiento de oficio	26
2.3.	Principio de Informalidad.	27
2.4.	Principio del Derecho de Defensa	28
2.5.	Principio de imparcialidad	29
2.6.	Principio del Procedimiento Escrito	30
2.7.	Principio del Procedimiento sin Costas	31
2.8.	Principios de Celeridad, Economía, Serenidad y Eficacia.	31
2.9	Protección Administrativa	31
3	Desarrollo Procesal:	32
3.1	Primeras resoluciones	34
3.2.	Audiencias	34
3.3.	Período de prueba	35
3.4.	Auto para mejor fallar	37
3.5.	Sentencia	37
3.6.	Medios de Impugnación	40

CAPITULO III

LA IMPORTANCIA DE CREAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

1.	Los reglamentos	44
1.1.	Generalidades	44
1.2.	Antecedentes históricos	45
1.3.	Concepto	45
1.4.	Naturaleza Jurídica	45
1.5.	Estructuración de Reglamentos Municipales	49
1.6.	Regulación dentro de la Legislación guatemalteca	53
1.5.	La urgente necesidad de crear un regla- mento interno	59
2.	Formulación y procedimiento del Anteproyecto del Reglamento Interno del Juzgado de Asuntos Municipales, del Municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala	64/77

APENDICE

DEFINICIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Uno de los problemas que enfrenta actualmente la administración pública es, en lo particular el Juez de Asuntos Municipales, quien en el ejercicio de sus funciones no cuenta con los instrumentos o mecanismos legales que den soluciones prácticas, acordes a las necesidades que se refieren a la aplicación de las normas de carácter general.

Es por ello que, surge la necesidad de crear reglamentos que desarrollen las diversas normas que rigen varios aspectos en la esfera pública. Conocido es el caso de los Gobiernos municipales en que los Consejos Municipales o los presididos por los Alcaldes, a título personal diseñan políticas administrativas para el cumplimiento de sus fines. Además la atribución legal de elaborar programas que intentan satisfacer la alta demanda de los servicios públicos que les son requeridos.

El Departamento de Guatemala que, actualmente concentra el mayor porcentaje de la población del país, está dividido en municipios, siendo los principales en escala de población: Villa Nueva, Mixco, San Juan y San Pedro Sacatepéquez. Estos municipios han sido señalados por antropólogos y/o sociólogos como los municipios "dormitorios"; en donde los trabajadores van en horas de la noche a descansar, porque sus actividades laborales educativas y personales son desarrolladas en la gran ciudad capital,

debido a la concentración de los servicios de toda índole.

Refiriéndome al Municipio de Villa Nueva, está dividido en 15 zonas, éstas a su vez en colonias, muchas de ellas no registradas y no reguladas en su funcionamiento por la municipalidad. Villa Nueva es considerada además como la zona industrial más importante del país, y es multifacético en cuanto a la enorme cantidad de habitantes y zonas específicas con una asentación demográfica digna de estudio y reflexión que actualmente atraviesa nuestra querida Guatemala.

En el Municipio de Villa Nueva, al iniciar su período la actual Corporación Municipal en 1,991, incorpora en su accionar metas de diversa índole, acordando innovar y poner en práctica preceptos constitucionales como la creación de un "Juzgado Municipal", y es así como decide seleccionar y nombrar dentro de un amplio listado de candidatos, un estudiante cursante de los primeros cursos académicos de jurisprudencia, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Juez enfrenta con un equipo quijotesco el futuro del Municipio, sin la experiencia necesaria por su formación y edad, dicho equipo se encuentra ante una diversidad de problemas tan delicados para su solución que no pueden ser alabadas por la poca preparación en el ejercicio de su función.

Es entonces que, en el ejercicio de la práctica administra-

tiva por la falta de esa experiencia a la cual aludo que se aplican determinadas normas de carácter general, labrando un laberinto, un laberinto sin salida, por ejemplo; a determinados pasos equivocados y concretos como la distribución de actividades internas y externas de funcionamiento legal y administrativo de la institución.

Visto desde estos ángulos, diría entonces, que en lo interno es referido el caso a derechos, obligaciones y responsabilidades que conlleva desempeñar un cargo como servidor público (temas ampliamente desarrollados en diversos tratados del Derecho Administrativo), se cometen graves anomalías en detrimento de la buena marcha de la administración edilicia, si nos referimos a extremos, debido a la cantidad de habitantes que se verán afectados al momento de aplicarse determinadas normas, que afectan a los habitantes de esta región de la República.

Surge entonces, la necesidad de crear instrumentos jurídicos que desarrollen los preceptos legales establecidos en el Código Municipal. En lo tocante al Juzgado de Asuntos Municipales, lo que conlleva un serio y profundo análisis acerca de determinados asuntos que se ventilan en dicho Juzgado. El presente trabajo es de carácter descriptivo y tiene como propósito brindar un modesto, pero seguro, aporte tendiente a la necesidad de instrumentalizar algo novedoso para dinamizar la actuación del gobierno municipal de Villa Nueva y aportar a los estudiantes y

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

profesionales de este ramo este esfuerzo dedicado a la interminable labor de investigación administrativa. A quien llegue a sus manos este material no quedará más, sino la tarea de corregir ampliar y modificar para un mejor desarrollo los temas aquí analizados, desarrollados y expuestos de manera analítica, confiando en un mejor y próspero desarrollo de nuestro amado país. La experiencia de muchos años en esta actividad abonan este esfuerzo al servicio de la administración municipal de este u otros municipios para quien se dirige este trabajo de tesis académica.

EL AUTOR

CAPITULO I

ASPECTOS FUNDAMENTALES

1. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

1.1. Generalidades

La expresión Juzgado Municipal, aparece para designar aquellos órganos separados de la común Organización Judicial a los que se les confía por el mandato constitucional la decisión de aquellos litigios administrativos netamente en orden municipal, en los que tiene relevancia el interés general que podría verse amenazado por los intereses particulares. El proceso es sumamente conocido por su substanciación de manera antiformalista, que se encuentra revestido de importancia de su función, pues se desarrolla en una esfera extraordinaria ante las infinitas modalidades que adopta hoy en día la administración para satisfacer las necesidades públicas, aparte de estos supuestos, ofrecen especial relieve estas otras manifestaciones de la intervención del Juzgado Municipal:

- a) El Juzgado Municipal no es el único defensor de la legalidad administrativa, puesto que existe en el ordenamiento jurídico, Juzgados ordinarios de administración de justicia que tienen control sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria.
- b) Están todos aquellos supuestos en que las infracciones en que han incurrido los agentes administrativos son de tal magnitud que

constituyen una ilicitud penal.

1.2 Antecedentes Históricos:

Cabe mencionar que antiguamente en el Derecho Romano se denominó Juez Pedáneo al juez que conocía de las causas de importancia menor y por trámites tan sumarios que carecía de tribunal, juzgaba de a pie (de aquí su nombre). Su categoría equivale hoy en día a los Jueces Municipales o Jueces de Paz, también en Roma los jueces delegados y los compromisarios de aquella época, sin tribunal también como los consejeros y asesores del Pretor.

El 5 de diciembre de 1839 se imitió la Ley Constitucional del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, en el que contempló la creación de los Juzgados Municipales, aunque no se refiere a estar específicamente presididos por jueces sino por los Alcaldes, quienes tenían la potestad para conocer en sus respectivos territorios las demandas civiles y criminales que debían determinarse en Juicio Verbal hasta que surja la contención y en las diligencias de instrucción, respectivamente y cursándolas a Juez competente.

El Decreto Legislativo antes citado, regulaba en su capítulo segundo, sección quinta, lo referente a los Juzgados Municipales, otorgándosele a los Alcaldes las facultades siguientes:

- a) Conocer de los juicios verbales, ya sea civiles o criminales.
- b) Practicar las primeras diligencias en los juicios criminales, remitiéndolos después a donde correspondan; en igual forma en que

los juicios civiles contenciosos podrían practicar aquellas diligencias que no admitan demora, ejemplo: La prevención de un inventario, remitiendo a Juez competente lo actuado.

En el año de 1901, en Acuerdo Gubernativo del 18 de febrero se crea la plaza de Juez de Policía Municipal y se suprimen los Comités de Ornato y del Agua Acatán, reconociéndose una jurisdicción económico-coactiva y de apremio para hacer efectivas sus disposiciones.

El Licenciado Carlos Alberto Reyes Salinas, señala en su trabajo de tesis, que con fecha 2 de enero de 1902 se emite Acuerdo Gubernativo que se le denomina Juzgados de Policía y Ornato.

Con fecha 14 de mayo de 1947 el Congreso de la República emite Decreto 378, en el que crea con funciones y procedimientos específicos, el Juzgado de Asuntos Municipales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, el 15 de enero de 1985, en su apartado referente al Régimen Municipal crea el Juzgado de Asuntos Municipales.

1.3 Naturaleza Jurídica:

El Juzgado de Asuntos Municipales es un Organismo Administrativo. Esto nos da de inmediato la idea de actividad, de acción centralización de un quehacer, que no se efectúa en forma desordenada o imprecisa, sino en forma organizada. Así cuando esa realización de actividad organizada se destina para un fin público, tendríamos frente a nosotros una administración pública.

Al referirnos únicamente a la realización de actividades para un fin, estamos tomando un objetivo de la administración, ya que aludimos a las prestación de servicios si por el contrario hablamos de organización, nos referimos al sentido subjetivo de la misma, pues está implicada una estructura orgánica de un ente o pluralidad de entes a los que se les ha atribuido la función administrativa.

Podemos citar que es un órgano administrativo, por su carácter de dependencia de una entidad autónoma descentralizada, como lo es la Municipalidad, lo que somete a reglas del Derecho Administrativo.

1.4 Objeto:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en vigencia, el Juzgado de Asuntos Municipales fue creado con el objeto de: "Hacer cumplir las disposiciones emitidas por la Municipalidad, así como el cumplimiento de sus reglamentos" marco normativo jurídico constitucional que define claramente las funciones globales de la actividad del Juzgado Municipal dentro de la administración municipal.

1.5 Estructura y Organización:

Se crea el Juzgado de Asuntos Municipales de acuerdo a las posibilidades del Municipio, debiendo instalarse un Juez, Secre-

tario, Oficiales y Notificadores, así como la asistencia de un Comisario y Personal de Mantenimiento y Seguridad. Atendiendo supletoriamente en materia de organización interna del Juzgado Municipal fue necesario auxiliarse del Reglamento Interno de los Tribunales de Familia, para formular una estructura acorde a las necesidades del Municipio en cuanto a la regionalización o sectorización por zonas y colonias sumando un total de 15 zonas en el Municipio de Villa Nueva.

1.6. Importancia:

Radica la importancia de este Juzgado, en el hecho de que es necesario e imprescindible que exista un órgano ejecutor de las disposiciones, ordenanzas, decretos, normas, reglamentos de carácter municipal y además de fiscalizador y sancionador de las violaciones y transgresiones de los mismos.

El crecimiento desmedido e incontrolado de las poblaciones, conlleva necesariamente el incumplimiento o violación de los reglamentos, ordenanzas, normas o preceptos municipales por parte de los vecinos, por lo que cada día es más difícil y árdua la labor realizada por estos Juzgados Municipales que atienden problemas de construcción, drenajes, alcantarillados, aguas, transportes urbanos y microbuses, parquímetros, mercados, ornato, saneamiento ambiental, industria forestal, catastro, de semovientes, de rastro, de uso de vías urbanas y de todo lo relativo

a cualquier servicio público.

1.7 Regulación dentro de la Legislación Guatemalteca:

a) En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 259 de la Constitución se crea este Juzgado y expresa literalmente:

Artículo 259. "Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del Alcalde."

Siendo la Carta Magna jerárquicamente superior a las normas, ordinarias, faculta a las municipalidades, para que en forma discrecional y acorde con sus recursos pueda crear las dependencias municipales (Juzgado de Asuntos Municipales, Cuerpo de Policía), que funcionarán directamente bajo las órdenes directas del Alcalde luego les da un cargo eminentemente administrativo, lo que da carácter formal y legalmente administrativo.

b) En el Código Municipal vigente, los siguientes artículos tienen relación con este Juzgado:

A la Creación, Autoridad y Calidades del Juez Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República, de los Artículos del 133 al 143 se encuentran establecidos los supuestos legales los

cuales se transcriben a continuación:

Artículo 133. "Creación del Juzgado de Asuntos Municipales para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la Municipalidad podrá crear según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde."

Artículo 134. Ejercicio de la Jurisdicción Administrativa del Juzgado. El Juez de Asuntos Municipales ejercerá su autoridad en todo el ámbito territorial del municipio de que se trata, conforme a las normas de este código y demás leyes ordinarias, y las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.

Artículo 135. Requisitos para ser Juez de Asuntos Municipales. El Juez de Asuntos Municipales debe ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad e idoneidad, estar en el goce de sus derechos políticos, preferentemente Abogado colegiado o estudiante de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiera cursado y aprobado los derechos administrativos y procesales del pènsum de estudios vigente en ellas, y en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos requeridos para ser Juez de Paz de los Tribunales de Justicia.

2. EL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES

2.1. Definición:

Previo a dar una definición específica del Juez Municipal, expongo la definición del Juez en general.

Del Latín Iudex, Icsis, persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Antiguamente era la persona que en justas públicas y certámenes literarios cuidaba de que observaran las leyes impuestas en ellos y de distribuir los premios.

Juez, es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o una causa. Es la persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. En Israel cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobernaron el pueblo hebreo, durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la Coronación de Saúl, primero de sus Reyes. En la Antigua Castilla, jueces se llamaron los caudillos que la gobernaron luego de la época de sus condes. Por antonomasia, Juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo a su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio.

Juez Municipal:

El Doctor Cabanelas, en su Enciclopedia Jurídica define al

Juez Municipal como "El que sin prolongada permanencia en sus funciones y sin la exigencia de ser un letrado, ejerce la Jurisdicción Civil, en los asuntos de mínima cuantía, en los juicios verbales, interviene en los actos de conciliación y, en material penal conoce y sentencia acerca de las faltas. Es además el encargado del Registro Civil, con tal carácter es el funcionario ante el cual se celebran en España los matrimonios. Sus atribuciones son de especial importancia en otros negocios relacionados con las personas, como las tutelas y emancipaciones. La Ley de Enjuiciamiento Civil les atribuye facultades disciplinarias. Realizan diversas diligencias con motivo de los ab-intestados, pueden practicar embargos preventivos. En materia mercantil deciden, por los trámites del juicio verbal de las cuestiones sugeridas acerca de los contratos celebrados en las ferias; pueden ser consignados en sus poder las mercancías transportadas, cuando no se ha hallado, el destinatario en caso de siniestro, el asegurado debe hacer ante el Juez Municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes, de los salvados y del importe de las pérdidas. Los Jueces Municipales, designados así deban ser titulares para ejercer su jurisdicción tan solo en un municipio o distrito (si se trata de grandes ciudades).

La declaración legal del Juez Municipal en nuestro ordenamiento Jurídico Guatemalteco se encuentra inmerso en las disposi-

ciones generales en cuanto a Juzgado Municipal se refiere y el precepto Constitucional, contemplado en el Artículo 259 que la Carta Magna establece.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones las municipalidades podrán crear de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y un Cuerpo de Policías, los cuales funcionarán bajo las órdenes directas del Alcalde". Y el Artículo 134 del Código Municipal, Decreto 58-88 literalmente dice; "El Juez de Asuntos Municipales ejercerá autoridad en todo el ámbito territorial del municipio que se trate, conforme a las normas de este código y demás leyes ordinarias, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales".

Como se puede observar, estos preceptos legales son las bases sobre las cuales el Juez Municipal ejercerá su actividad en complemento con leyes, ordenanzas, y reglamentos específicos.

2.2 Naturaleza Jurídica:

El Juez de Asuntos Municipales es el Titular de un órgano administrativo, lo que nos ubica en la centralización de un que hacer que se efectúa en forma ordenada y precisa, destinada a un fin público, por lo que nos referimos a la realización de actividades de la administración pública.

Podemos citar en el presente caso, que es un Titular de un órgano administrativo por su carácter de dependencia de una entidad autónoma descentralizada con las municipalidades, siendo su superior jerárquico el Alcalde, que a su vez está sometido a las normas del derecho administrativo.

2.3 Obligaciones y Responsabilidades.

En el Municipio:

El Juez de Asuntos Municipales, por tratarse de ser Titular de un Juzgado menor no obligatoriamente debe ser Abogado colegiado, ya que la única disposición legal al respecto en las leyes Municipales se encuentra enmarcada en el Artículo 135 del código municipal, que literalmente dice: ARTICULO 135. "REQUISITOS PARA SER JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES: El Juez de Asuntos Municipales debe ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad e idoneidad, estar en el goce de sus derechos políticos, preferentemente Abogado colegiado o estudiante de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los derechos administrativos y procesales del pénsum de estudios vigente en ellas, y en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos requeridos para ser Juez de Paz de los Tribunales de Justicia.

Asimismo debe reunir las cualidades establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley

del Organismo Judicial.

La primera por ser mandato constitucional y la segunda por estar contemplada dentro de las leyes específicas (ver Artículo 143 del Código Municipal).

Para la ejecución de sus ordenanzas y complemento de sus reglamentos y demás disposiciones, las municipalidades podrán crear, según sus recursos y necesidades, El Juzgado de Asuntos Municipales, siendo el Titular del mismo el juez de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo las órdenes directas del Alcalde.

El Juez de Asuntos Municipales será responsable de ejercer su autoridad en todo el ámbito territorial en todo el municipio que se trate, y conforme a las normas del Código Municipal demás leyes y demás ordenanzas.

2.4 El Alcalde - Juez:

Esta situación únicamente se da en las municipalidades que carecen de Juzgado de Asuntos Municipales, ya sea por falta de presupuesto o por falta de necesidades para la creación del mismo, y será el alcalde quien asuma las funciones que corresponden al Juez, debiendo para ello observar y ejecutar las disposiciones a que se refieren los asuntos relativos al Juzgado de Asuntos Municipales.

2.5 Asesoría Jurídica:

El Juez de Asuntos Municipales es un órgano coadyuvante de

la municipalidad en el cumplimiento de sus fines, se encuentra bajo las órdenes directas del Alcalde, siendo en todo caso un órgano ejecutor y en base a las diversas actuaciones con que se relaciona la Corporación Municipal u otra dependencia interna de la Municipalidad, se solicita del Juzgado la colaboración para efectuar proyectos de ordenanzas, reglamentos, disposiciones o simplemente emisión de dictámenes para la resolución de determinado expediente. En donde sea necesaria la interpretación de la Legislación Guatemalteca. Dentro de las actividades realizadas durante el período 91-92 del Juez Municipal de Villa Nueva, se creó la Coordinación de Jefaturas de la Municipalidad de Villa Nueva, siendo sus miembros integrantes todos los jefes, directores y encargados de departamentos.

A iniciativa del Juez Municipal, durante el período 91-92, se logró estructurar la coordinadora de jefaturas con su respectivo reglamento interno, el cual se detalla a continuación (ver capítulo III).

En donde se puede establecer que la función asesora del Juez Municipal abarca a todas las dependencias, direcciones e instituciones internas dentro de la Municipalidad.

Asimismo transcribo punto cuarto del Acta 549-91 de fecha 5 de noviembre de 1,991 literalmente dice: "... Cuarto": El señor Presidente de la Corporación Municipal, Licenciado Joaquín Martínez Mancilla, pone a la vista del pleno el proyecto de

ordenanza de construcción, desocupación o recuperación de aceras del municipio, con el cual se pretende mantener en buen estado las mismas, así como proteger los transeúntes, mantener la limpieza y el ornato. Los señores miembros de la Corporación manifiestan que dicho proyecto en la forma en que está presentado por el momento no es aplicable al municipio, en virtud de que las calles y avenidas aún no tienen los niveles o las razantes apropiadas, inexistencia de drenajes pluviales, por lo que en un momento dado las aceras podrían cambiar de niveles y tendrían que construirse nuevamente. Así mismo manifiestan que es necesario emitir una ordenanza para evitar ventas y obstáculos en las aceras ya existentes, estableciéndose las multas respectivas, por lo que estiman conveniente "solicitar al Juzgado de asuntos municipales elabore el proyecto respectivo y en su oportunidad sea presentado a esta Corporación para su estudio."

En la anterior ilustración se puede demostrar una función del Juez Municipal puesto que la misma corporación Municipal en base a la necesidad de reglamentación de diversos aspectos administrativos, solicitan se elaboren los ante-proyectos para su respectiva aprobación y posterior ejecución.

2.6. El Síndico como Ministerio Público.

Código Municipal:

De conformidad con el Código Municipal, Decreto 58-88 del

Congreso de la Republica de Guatemala, dentro de las funciones y atribuciones del Sindico se encuentran en el Articulo 63, las siguientes:

- a) Representar a la Municipalidad cuando esta así lo disponga ante los tribunales de justicia y oficiales administrativos, y en tal concepto, tienen el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por la Corporación Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, la Corporación puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.
 - b) Emitir dictamen en cualquier asunto en que el Alcalde o la Corporación Municipal se lo soliciten. El dictamen debe de ser razonado conforme a derecho y entregarse a la mayor brevedad.
 - c) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas, en las oficinas y dependencias municipales.
 - d) Desempeñar las funciones del Ministerio Público cuando proceda. Guillermo Cabanelas. En el Diccionario de Derecho Usual, establece: "que el sindico era el elegido por una comunidad o corporación para administrar sus intereses."
- Se puede establecer que las funciones del Sindico como representante del Ministerio Público las realizará enmarcando dentro de lo que perceptua la Ley Organica del Ministerio Público.

Una de las relaciones del Sindico con el Juez Municipal se dá en el caso mencionado en el Artículo 136 literal "b" del Código Municipal 58-88 del Congreso de la República que literalmente dice:

"De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al Alcalde remitiendo inmediatamente el expediente a la corporación Municipal, para su conocimiento en caso de aprobación".

Diligencia que es directamente en cuanto a su forma de aplicación, relacionada con la Ley de Titulación Supletoria. que literalmente dice: "Debiendo practicar dichas diligencias en comun acuerdo para la pronta aprobación de la Corporación Municipal de conformidad con el prodedimiento legal.

3. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Definición:

Atribución legitima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento de un asunto.

Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos que es llamado a conocer por razón de la materia de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece

entender en asunto determinado. De todo se deduce que es la atribución que legitima a un Juez para conocer determinado asunto, iniciar y finalizar con el debido proceso y emitir su resolución final, por lo que de conformidad con el Artículo 136 del Código Municipal referente al ámbito de competencia del Juzgado Municipal en sus literales A, B, C, y D, el Juez de Asuntos Municipales conocerá de los siguientes asuntos:

3.1 Buenas Costumbres:

Consiste en reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente, por supuesto varían por los tiempos y los pueblos. La anterior figura permite una amplitud de aplicación del precepto legal, y puesto que la referencia jurídica posee vigencia en el lugar y época de que se trata.

3.2 Ornato de Población:

Dentro de los valores de nuestra sociedad debe inculcarse en cada individuo un deseo de valor por la limpieza, salubridad y ornato de la población siendo este último, en otros países latinoamericanos, un tema, que a través de medios masivos de comunicación se promueve, viniendo de ser el Juzgado Municipal el órgano responsable del cumplimiento de las medidas disciplinarias en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y las recomendaciones que efectúen las entidades autónomas y descentraliza-

das que tengan el mismo propósito.

3.3 El Medio Ambiente:

"El Juzgado Municipal de Villa Nueva, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente sostuvo algunas reuniones acerca de los focos de contaminación del municipio, tal es el caso de desecho químicos, orgánicos, tóxicos, que en caso de no ser debidamente controlados en futuro inmediato, serían los causantes de diversas situaciones que pongan en peligro la seguridad ambiental de la comunidad tal es el caso de enfermedades, epidemias, pestes, cólera, contaminación de aguas subterráneas, mantas friáticas, ríos y nacimientos de agua y en algunas oportunidades se sancionó drásticamente a la iniciativa privada por descuido en el proceso de producción.

Para más información consultar juicios del segundo semestre del año 1,991.

3.4 La Salud:

El Juzgado Municipal de Villa Nueva, mantuvo una política de cooperación con el Centro de Salud y el Hospital de Amatlán para promover y ejecutar actividades (Conferencias, Seminarios, Publicaciones, Avisos, Convocatorias, etc.) para que la comunidad mantuviera conocimiento de su responsabilidad como ciudadanos de coadyuvar con las instituciones del Estado, en el sentido de denunciar cualquier actividad, que atentará en contra de la salud

de la población. Y en lo relativo al lago de Amatitlán. En algunos casos el Juzgado Municipal ordenó la clausura de algunos bares y cantinas dado el caso que no cumplían con los preceptos de Salud Pública. Se practicaron inspecciones oculares en basureros clandestinos y lugares destinados para el depósito de desechos orgánicos (corrales de marranos, rastros, granjas, mercados, sanitarios públicos, etc) habiendo sancionado drásticamente en algunos casos remitiendo las actuaciones a los Juzgados de Orden Penal.

Se combatió la prostitución clandestina, obligándose a los propietarios de burdeles, al cumplimiento de las leyes de la materia.

En el campo educativo se hizo cumplir a los colegios y establecimientos públicos con medidas de higiene y promoción de la salubridad del del alumnado en general habiéndose determinando en un caso particular, la suspensión temporal de actividades.

3.5 Los Servicios Públicos Municipales:

El Juzgado de Asuntos Municipales de Villa Nueva, atendiendo a las necesidades de la población en el sentido de satisfacer de la mejor manera, coordinó actividades en materia de transporte en cooperación con entidades como la Policía Nacional, los bomberos, Cooperativas de transporte, organizaciones no gubernamentales, comités de vecinos, diversas agrupaciones de la comunidad,

logrando el desarrollo de proyectos de electrificación y alcantarillados, red de drenajes, etc. Abarcando ayuda en sentido de orientación y asesoría de entidades como orfanatorios y entidades religiosas, dejando en proyecto la señalización del municipio.

3.6 Transgresiones Administrativas:

En determinados expedientes, al tratar de determinar la figura de la transgresión administrativa, se establecía que era materia del Ramo Penal como diversos hechos punibles en los cuales el Juez Municipal ya no tiene competencia, y basado en los Artículos 297 y 298, del Código Procesal Penal, que literalmente dicen:

"Artículo 297. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

"Artículo 298. Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, sin demora alguna:

1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho

en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Se procedió en diversas ocasiones a cumplir con el mandato Legal, remitiéndose las actuaciones a un Juzgado del Ramo Penal, haciendo la aclaración que el fundamento legal era el código anterior.

3.7 De las Diligencias Voluntarias de Titulación Supletoria.

De conformidad con el Artículo 136, inciso b) del Decreto 58-88 del Código Municipal vigente, que literalmente dice:

"De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el

sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al Alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente a la Corporación Municipal para su conocimiento, en caso de aprobación".

El Juez De Asuntos Municipales emite dictamen en los expedientes de titulación supletoria por mandato legal de conformidad con el Decreto 49-79 del Congreso de la República que contiene la ley de titulación supletaria que en su artículo 8 ordena que como una fase dentro del proceso, la Municipalidad de donde esté ubicado el inmueble, deberá emitir informe que deberá contener lo siguiente".

Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio Alcalde.

Se puede establecer que el Juez Municipal de Villa Nueva, por designación del Alcalde efectuaba las diligencias necesarias relativas a la verificación y cumplimiento de la disposición legal mencionada. Cabe mencionar que es una de las actividades que se realizan en coordinación con el Síndico y que posteriormente es aprobado en sesión por la Consejo Municipal, habiéndose efectuado dicho trámite en diversas oportunidades, los cuales obran en los respectivos registros Municipales y Juzgados de Primera Instancia Civil.

3.8 Otras Clases de Diligencias: Debe conocer de todas aquellas

diligencias o expedientes que le traslade el Alcalde o la Corporación Municipal en que debe intervenir la Municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

El Juez Municipal conoce de diligencias específicas o expedientes que le son designados por el Alcalde o por la Corporación Municipal, como es el caso de inspección, sobre todos de contaminación, visitas de colonias, visitas de mercados, visitas de instituciones públicas y privadas (Centros de Salud, Colegios, Escuelas, Institutos) faccionando las actas correspondientes para el procedimiento común. En algunas oportunidades el Juez Municipal, en coordinación con otras entidades como CONAMA (Comisión Nacional del Medio ambiente) y el Centro de Salud, efectuaron inspecciones en los nacimientos de agua que en alto porcentaje abastece a la población, por ejemplo, haberse encontrado un drenaje de desechos orgánicos provenientes de una granja en jurisdicción de San Lucas Sacatepequez, habiendo coordinado con las autoridades municipales de ese lugar la búsqueda de la pronta y efectiva solución, emitiendo informes y dictámenes de diversos asuntos en relación con el que hacer de la Administración Municipal y salubridad comunal.

3.9 De las Obras Nuevas y Peligrosas: Conocerá de los Asuntos en que una Obra nueva causa daño al público, o se trate de Obra Peligrosa para las habitantes y el Público, procediendo conforme la ley.

En reiteradas oportunidades el Juez Municipal interviene en representación de la Municipalidad sobre casos que ponen en peligro la integridad física de la comunidad, como paredes, paredones, construcciones, edificaciones construidas sin las medidas de seguridad, habiéndose ordenado la inmediata demolición de diversas construcciones en distintos sectores del municipio. Las instalaciones de maquinaria o equipo que pueda afectar o alterar la tranquilidad de la población, ubicación de vehículos automotores en mal estado en el predio municipal.

En otro sentido, promoviendo actividades con carácter preventivo para evitar la comisión de actos o hechos por parte de los vecinos que, afecten o que puedan afectar los intereses a la propiedad privada de los vecinos, y cuando era procedente remitir las actuaciones a un Juzgado del Ramo Penal o Civil según fuere la naturaleza de la falta o asunto.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El tratadista Dromi sostiene que el procedimiento administrativo es la serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa y lo define como parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad; el procedimiento administrativo no es otra cosa que la vía legal que conduce a la resolución de una cuestión administrativa, ofreciendo tanto a la administración como a los administrados, la posibilidad de poder hacer valer sus derechos o intereses.

El procedimiento administrativo se fundamenta en la tramitación e impugnación de actos dentro del marco de la legalidad administrativa; esto quiere decir que tanto la tramitación como la impugnación tienen lugar con base en procedimientos administrativos reglados.

2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo se fundamenta en los siguientes principios: de legalidad y justicia, seguimiento de

oficio, informalidad en favor del administrado, derecho de defensa, imparcialidad, escrito, sin costas, celeridad, economía, sencillez, eficacia.

2.1. Principios de legalidad y justicia

El procedimiento administrativo procura la protección del administrado, gestionante o recurrente, y la defensa de las normas jurídicas con la finalidad de mantener la legalidad y la justicia en la actividad de la administración.

El principio de legalidad y justicia aplicado al procedimiento administrativo cumple con una finalidad múltiple: fiscalizar a la propia administración, reducir al mínimo los efectos de la arbitrariedad, regular la actividad administrativa y ante todo, dar seguridad y buscar la justicia.

2.2. Principio del Seguimiento de Oficio:

De acuerdo con este principio, la autoridad administrativa tiene a su cargo dirigir el procedimiento administrativo y ordenar que se practiquen cuantas diligencias considere convenientes para resolver el caso planteado.

El procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte; siempre existen dos vías para principiar las diligencias. En cuanto al seguimiento, este corresponde preponderantemente a la administración. En la administración de Guatemala, la continuación del procedimiento depende de la voluntad de la administración; y la paralización del procedimiento por tiempo

indefinito, depende en muchos casos de la falta de acción del administrado.

Nuestra legislación no ha previsto la caducidad del procedimiento por el transcurso de cierto tiempo contado a partir del día en que se paralice el trámite por causa atribuible al interesado. Los casos en que el trámite se sigue a petición de parte, son aquellos en que evidentemente domina el interés privado.

2.3. Principio de la Informalidad en favor del Administrado:

Según este principio, el procedimiento administrativo no está sujeto a formalismos en contra del administrado. Por tanto, el trámite no puede paralizarse ni los memoriales pueden desestimarse por la circunstancia de que el interesado haya calificado erróneamente el recurso interpuesto o citado una norma jurídica por otra. La administración de Guatemala no sigue un criterio unificado, pero acepta para su trámite los memoriales que incluso no citan leyes, o que citan artículos por otros.

La informalidad en el procedimiento administrativo no opera para la administración.

La observancia de este principio obliga a la administración a la no calificación jurídica de las peticiones; el trámite de recursos administrativos calificados erróneamente, a buscar en las peticiones la intención del administrado y no atenerse a la letra muerta de sus memoriales; a corregir los evidentes errores formales de los administrados incluyendo errores en cuanto a la

autoridad a quien se dirige o la omisión de la fecha de notificación del acto impugnado; y finalmente crea la posibilidad de que el administrado cumpla posteriormente con los requisitos formales no esenciales.

En la administración de Guatemala, se exige a los administrados el fiel y exacto cumplimiento de las formalidades legales, algunas no previstas en leyes administrativas sino civiles, principalmente Código Civil, Código Procesal Civil; y jurídica conforme las formalidades previstas en el Código y demás leyes de notariado. El problema es que la administración en el terreno de las formalidades o informalidades actúa discrecionalmente, según su conveniencia e intereses; casi siempre aprovechando la inobservancia de las formalidades para desestimar las peticiones. Este principio, por lo tanto, no tiene aplicación en la administración de Guatemala.

2.4. Principio del Derecho de Defensa:

El tratadista Vedel trata este principio como regla del procedimiento administrativo, según nos dice: "La regla de los derechos de la defensa impone a la administración antes de tomar medida que tenga carácter de sanción o más generalmente de una decisión referente a un comportamiento personal del interesado, el deber de advertirle y de invitarle a que se defienda".

El derecho a ser oído a la regla escucha a la otra parte, obliga a la administración a reconocer la publicidad del procedi-

miento, o sea la comunicación de todas las actuaciones administrativas (audiencia, reconocimientos, expertajes, inspecciones, etc.); sin incluir el secreto en casos excepcionales y previa resolución expresa de la autoridad competente basada en ley; crea la oportunidad de exponer razones antes y después de la emisión del acto administrativo, a través de los recursos administrativos; y finalmente, reconoce el derecho del administrado de hacerse auxiliar profesionalmente por quien convenga a sus intereses, se lee o puede leer en otro sentido.

El derecho de ofrecer y producir pruebas, como parte importante del principio del derecho de defensa, obliga a la administración a diligenciar la prueba propuesta y que sea razonable; que la prueba se produzca antes de la decisión y que el administrado asista a todas las diligencias de prueba.

El principio del derecho de defensa tiene un aspecto importante, fundamental; el derecho del administrado a una decisión fundada, el cual comprende la consideración de los argumentos y de los hechos por él propuestos, la obligación de basar la decisión expresamente sobre la petición y la obligación del fundamentar la decisión en normas legales vigentes.

En la administración de Guatemala normalmente se observa este principio y en caso excepcionales es violado mediante la emisión de resoluciones sin previa audiencia al afectado.

2.5. Principio de Imparcialidad:

De acuerdo con este principio expuesto por Vedel en aquellas decisiones administrativas que puedan causar perjuicio al administrado, no deben intervenir autoridades que tengan intereses contrapuestos a los del interesado.

La imparcialidad obliga a la administración a basar sus actuaciones en la igualdad de oportunidades; por ejemplo, en un procedimiento de licitación pública, la falta de imparcialidad conduce a la nulidad del acto de adjudicación.

Este principio es desconocido repetidamente en la administración de Guatemala y la única fórmula de tipo administrativo que permitirá conseguir lo contrario, es la motivación del acto administrativo, la cual debe ser obligatoria, salvo en casos de excepción. La motivación de los actos administrativos no está regulada expresamente en la administración de Guatemala y de consiguiente, no existe todavía obligación de motivar todos los actos administrativos.

2.6. Principio del Procedimiento Escrito:

Según este principio, el procedimiento administrativo debe ser escrito pero excepcionalmente, puede ser oral o verbal. En la administración de Guatemala, el procedimiento administrativo es siempre escrito y excepcionalmente, puede ser oral: por ejemplo, en el Recurso de Apelación, que puede interponerse verbalmente en el momento de la notificación ante el Notificador del Juzgado Municipal. La tendencia del procedimiento escrito

es tal en nuestra administración que hasta la simple entrega de documentos o de copias, la que puede llevarse a cabo verbalmente, es objeto de presentación por escrito.

2.7. Principio del Procedimiento sin Costas:

De acuerdo con este principio, las resoluciones administrativas no condenan en costas; de consiguiente, la doctrina afirma a través de este principio que el procedimiento administrativo es gratuito.

Otras administraciones de mayor desarrollo, la de Colombia, por ejemplo, han suprimido el uso de papel sellado oficial en los trámites administrativos.

2.8. Principio de Celeridad, Economía, Sencillez y Eficacia:

En conjunto este principio es propio de las administraciones modernas, las que por la celeridad, economía, sencillez y eficacia en sus trámites administrativos, operan funcionalmente. La administración de Guatemala realiza procedimientos innecesarios y apoyado en múltiples vicios tradicionales. La legislación, aunque parezca paradójico, permite corregir hasta cierto punto la lentitud de la administración por medio del recurso de amparo, el cual tiene como único efecto que se fije término a la administración para resolver.

2.9 Protección Administrativa.

Es la protección que tiene lugar en el ámbito de la administración con el objeto de controlar la legalidad y el

mérito de los actos administrativos emitidos o ejecutados por autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte.

En los casos en que la protección administrativa opera de oficio, la administración, auto-fiscalizándose, decide unilateralmente modificar o dejar sin efecto el acto viciado, siempre que no afecte las relaciones y situaciones jurídicas particulares. Ejemplo: la administración decide revocar de oficio la resolución que ordena entablar demanda contra el contribuyente que ya pagó el impuesto adecuado.

En los casos en que la protección administrativa opera a petición de parte, el auto control o la auto-fiscalización a petición de parte interesada utilizado para impugnar los actos, hechos u omisiones del órgano administrativo que actúa en función administrativa, en uso de los siguientes medios:

- a) recurso administrativo;
- b) reclamaciones administrativas; y
- c) denuncias administrativas.

3. DESARROLLO PROCESAL

El hombre está dotado de una voluntad libre, que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero en sociedad, esta libertad está socialmente limitada por el respeto a la libertad de otros. De aquí se deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro de la población, o cuerpo social, como una

medida igual y ejercicios de su actividad. ¿Cómo pueden determinarse estas reglas? El hombre civilizado encuentra en su conciencia y en su razón la noción de lo justo y de lo injusto, teniendo una concepción de correcto e incorrecto de ambos. Es por ello que la autoridad a la que la administración pública ha determinado Juez de Asuntos Municipales, tiene que utilizar un proceso o método en donde, investido de poder por mandato legal, sancione a los infractores que han perturbado el orden legal dentro de la administración pública jurisdiccional de cada municipio.

Existen en Guatemala diversos municipios que cuentan con un Juzgado Municipal, y dado a que el Artículo 137 del Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República, dicta una naturaleza de procedimiento con características que simplifican la actividad procesal con principios de oralidad, publicidad, sencillez, antiformalismo y actuación de oficio. Es necesario que en cada uno de los Juzgados Municipales se implementen procedimientos generales para la prosecución o diligenciamiento de expedientes específicos.

Al consultar a jueces municipales de distintos municipios, tuve la oportunidad de conocer diferentes tipos de trámites de expedientes, en cada uno de ellos utilizando como leyes supletorias la ley de Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil por cuestiones de forma y de fondo. Por precepto legal

según el artículo 143, Decreto 58-88 que literalmente dice:
Artículo 143 " En lo que no contrarie su naturaleza, son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial". Fue necesario implementar en el Municipio de Villa Nueva un sistema que contemplara los diversos elementos contenidos en la norma legal anteriormente mencionada y que fuera funcional para la administración municipal; por lo que a continuación se da una breve explicación de cada uno de los principales pasos procesales:

3.1. Primeras Resoluciones

Resolución: Para el Doctor Manuel Osorio, resolución es: "El fallo, auto, providencia de autoridad gubernativa o Judicial".

Tal enunciado define claramente que por mandato legal se da inicio a un expediente, en el presente caso el Juez de Asuntos Municipales por medio de la Primera Resolución en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y en el estricto cumplimiento de la misma, da inicio a la vida jurídica a un expediente.

La primera Resolución surge en virtud de: Denuncia verbal, denuncia escrita por un particular, a solicitud de una dependencia interna de la Municipalidad, de una dependencia estatal, por orden del Alca. de Municipal o el Consejo Municipal, y de oficio.

3.2. Audiencias

"Acto de oír los soberanos a las personas que exponen,

reclaman o solicitan alguna cosa. También ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o en expediente".

Como se puede analizar en la definición anterior, la audiencia es el acto en que el Juez oye o conoce las posiciones de las personas ofendidas o infractoras, de donde se deducen los motivos que provocaron la infracción ya sea de acción o de omisión; resultando en algunos casos en que se da la confesión, que para la jurisprudencia española viene a ser la reina de la prueba, que se dá en una audiencia. Por lo regular es el acto en donde la persona comparece ante el Juez y presenta su declaración bajo advertencia de incurrir en perjurio si faltara a la verdad; las audiencias para alegar sobre lo litigado deben ser públicas y orales. Sin embargo en nuestra práctica, en forma predominante, se tramitan por escrito, aún en el juicio Oral Civil; y se llevan a cabo únicamente con presencia de los interesados y de sus abogados.

3.3. Período de Prueba

Face dentro del proceso consistente en: "Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la veracidad de los hechos aducidos por cada una de las partes en diferencia de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generales admitidas en las legislaciones son: Las de intención; las presunciones;

conexión en juicio; las de informes; la instrumental, llamada también documental; la testimonial; la pericial". 1/

Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas a lo cual se tiene que atener el legislador, pero lo más corriente y más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el Juez con arreglo a su libre apreciación. Además del significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico consiste en que, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la veracidad en cualquier esfera y asunto.

Lógicamente, la calificación de las pruebas puede versar en los diferentes tipos de pruebas: Prueba visible, aislada, circunstancial o compuesta, concluyente, etc. Dentro de un expediente en el Juzgado de Asuntos Municipales de Villa Nueva, se califica como pruebas, además de los ya mencionados, los informes de los inspectores, la confesión al momento de celebrarse la audiencia, los testigos, los informes rendidos por las diferentes entidades internas de la Municipalidad y presunciones legales o humanas que del acto infractor se deriven. Y aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil se conocen para tomar la resolución final las pruebas de: Declaración de parte, de testigos, documentos, medios científicos de prueba, dictamen de expertos, reconocimiento judicial (denominado como inspección ocular) y presunciones.

1/. Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 566.

3.4. Auto Para Mejor Fallar

Conocido también como Auto para Mejor proveer, es el auto dictado bajo la estricta responsabilidad del Juzgador en donde se señala un plazo determinado y de naturaleza extraordinaria para la obtención o presentación de cualquier medio probatorio que hubiere quedado sin calificarse y que se considere ser indispensable o determinante en la resolución final.

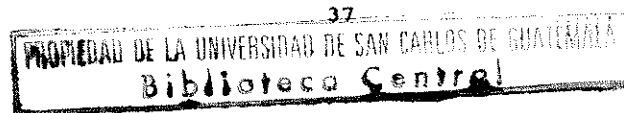
3.5. Sentencia

Para el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 1, dice lo siguiente: "Sentencia: La Sentencia pone fin a lo resuelto en un juicio, ya sea oral u ordinario. Puede llegarse a ella ya sea decisión del sucesivo desenvolvimiento de las audiencias en la forma que antes se ha explicado o bien mediante la concurrencia del allanamiento o de la confesión que permita que el Juez pueda dictar la sentencia y poner así fin al litigio." 2/

En el proceso diligenciado ante el Juzgado de Asuntos Municipales, el Artículo 141 del Decreto 58-88 regula lo referente a la resolución final que de acuerdo con la concepción procesal de Mario Aguirre Godoy, será similar a la sentencia dentro de un juicio, dicho precepto legal literalmente dice:

Artículo 141. "Resolución Final. Agotada la investigación, el juez dictará resolución, en la que brevemente hará un resumen de

2/. Aguirre Godoy Mario (Dr.), Derecho Procesal Civil, Tomo II. Página 400.



los hechos, considerará si han sido probados y si son constitutivos de infracciones legales administrativas, y hará la declaración de las infracciones e impondrá las sanciones que a las mismas corresponden, en contra del responsable, así como las demás declaraciones que procedan en derecho."

Auxiliándose a su vez al régimen disciplinario y sancionatorio contenido en el Título IX Capítulo 1 del Decreto 58-88 del Código Municipal de los Artículos 119 al 123 que literalmente dice:

Artículo 119. Faltas. "Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, así como las que cometa el personal destinado al servicio municipal".

Artículo 120. Sanciones. " En el ejercicio del poder correctivo la municipalidad sancionará las faltas administrativas así:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Multa.
- c. Suspensión, hasta por tres meses, según la gravedad de falta, de la licencia o permiso municipales en cuyo ejercicio se hubiere cometido.
- d. Cancelación de la licencia o permiso.

Las sanciones serán las determinadas expresamente en las leyes, reglamentos, ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales, y aplicadas por la autoridad municipal competente.

En defecto de la determinación a que se refiere el párrafo ante-

rior, la sanción será depuesta en cada caso por el juez de Asuntos Municipales o a la falta de éste por el Alcalde con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán en un mínimo de veinticinco quetzales y un máximo de diez mil quetzales, según la naturaleza y gravedad de la falta y las posibilidades económicas del responsable".

Artículo 121. Falta de pago de las multas. "Cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el Alcalde podrá iniciar las acciones que proceden en contra del infractor.

El pago de la multa no exime de las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan de acuerdo a la ley."

Artículo 122. Acción directa para el cobro de la multa. "El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajos ejecutados por la municipalidad en sustitución del particular remiso se cobrará por el procedimiento económico coactivo".

Artículo 123. Derechos de defensa. "Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que le haya citado, oído y vencido en orden a la infracción que se le imputa."

Así como la legislación prelativa a la apreciación de la prueba, es en base a este marco legal en donde el Juez Municipal luego de admitir, apreciar y valorar la prueba emite su fallo

definitivo e impone la sanción que corresponda auxiliándose de los preceptos constitucionales de la capacidad de pago en el sujeto pasivo de la sanción, así como de los parámetros graduales que contempla el Código Municipal.

MEDIOS DE IMPUGNACION

3.6. Recursos Administrativos

Recurso. "Se denomina recurso a todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones fundamentales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los juicios de forma en que haya incurrido al dictarlas, el acto de recurrir corresponda a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial" 3/.

El Artículo 132 del Decreto 58-88 del Código Municipal, literalmente dice:

Artículo 132. "Impugnación de las resoluciones de otras autoridades municipales. Salvo disposición legal en contrario, las resoluciones definitivas de cualquiera otras autoridades administrativas municipales serán apelables ante el alcalde, quien resolverá dentro de un término que no exceda de treinta días de recibido el expediente original. El término para apelar es de tres días, pudiendo hacerse verbalmente en el acto de la notificación, lo que se hará constar en el acta respectiva. Si se apela por escrito, el término se contará a partir de la última

3/. Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 644.

notificación que legalmente deba hacerse. En cualquiera de los dos casos, los antecedentes se remitirán al alcalde, inmediatamente de notificada la resolución que concede la apelación.

Desde el momento de la apelación, podrán presentarse alegatos o exposiciones jurídicas que propugnen la revocación, modificación o confirmación de la misma. No son apelables las resoluciones que dicte el alcalde cuando por necesidades de los servicios y en ausencia o falta de esas autoridades, él tenga a su cargo las funciones correspondientes.

Contra lo resuelto por el alcalde no cabe ninguna otra impugnación administrativa."

Podemos concluir, entonces que, recurso administrativo es el medio de impugnación que el particular interpone en contra de las resoluciones administrativas en que se lesionen sus derecho o que simplemente no acepte.

Concluyo entonces que ante este Juzgado Municipal, únicamente cabe interponer el recurso de Apelación, cuya característica esencial consiste en que conoce y resuelve la autoridad superior jerárquica o como lo denomina la doctrina es el Tribunal de Alzada quien conoce y resuelve, quedando establecido el trámite en el artículo 132 del Código Municipal.

4. LEYES SUPLETORIAS.

Consiste este enunciado en determinar que, es la facultad otorga-

da por la Ley al juzgador quien al momento de entrar a conocer un expediente puede auxiliarse de leyes vigentes generales y procesales para el desarrollo diligenciamiento y resolución de un caso concreto.

De conformidad con la pirámide de Kelsen las normas constitucionales rigen todo el ordenamiento jurídico de un Estado y en el presente caso la norma constitucional se encarga de crear la figura del Juzgado Municipal es por ello que a continuación se hace un resumen de las leyes supletorias y los aspectos que tienen relación con el Juzgado Municipal.

4.1. Constitución Política de la República de Guatemala:

- a) Requisitos para ser juez.
- b) Creación del Juzgado Municipal.

4.2. Ley del Organismo Judicial

- a) Plazos.
- b) Resoluciones.
- c) Notificaciones.

4.3. Código Procesal Civil y Mercantil.

- a) Demandas.
- b) Notificaciones.
- c) Alternativas comunes a todos los procesos.

4.4. Otras Leyes y Reglamentos.

Consiste en el cumulo de disposiciones emanadas por la

administración pública municipal, consistentes en reglamentos, acuerdos, ordenanzas y disposiciones y que son los instrumentos legales que el Juez Municipal aplica a cada caso concreto dentro de ellos podemos mencionar.

- Reglamento de Construcción privada.
- Reglamento de Transporte.
- Reglamento de Mercados.
- Reglamento de Rótulos en vía pública
- Reglamento de Ventas callejeras.
- Ordenanzas sobre aguas y terrenos municipales.
- Acuerdo sobre saneamiento y áreas particulares o áreas verdes.
- Acuerdo sobre uso de calles y avenidas para festejos.
- Etc.

CAPITULO III
LA IMPORTANCIA DE CREAR EL REGLAMENTO
INTERNO DEL JUZGADO DE
ASUNTOS MUNICIPALES

1. Los Reglamentos

1.1. Generalidades:

Reglamentos son aquellos que desarrollan normas constitucionales, o que definen procedimientos y requisitos sustituyendo a los reglamentos. La Constitución Política en sus disposiciones establece que tal o cual derecho, libertad o situación será regulada por la ley, permitiendo al legislador reglamentar con la finalidad de afirmar la norma constitucional y hacerla operativa. En cuanto a la huelga de los trabajadores del Estado, la Constitución Política dice: "este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia"...(art.116), o refiriéndose a la protección e investigación de la cultura, la Constitución Política dice: "es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes... (art.59). Aunque no lo establece La Constitución Política ni lo prohíbe, el legislador puede dentro de su función legislativa emitir leyes que establezcan todos los trámites y requisitos que deben observarse, de tal manera que ya no sea necesaria la emisión del respectivo regla-

mento.

1.2. Antecedentes Históricos.

El origen de los Reglamentos municipales se desprende del desarrollo histórico de la ley municipal por ser un cuerpo de interpretación y aplicación de la ley, la potestad reglamentaria se encuentra conferida a la Corporación Municipal.

1.3. Concepto.

Reglamento, "Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia; y a la falta de ley o para completarla, dicta un Poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga se está ante norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden a band.

"Colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se dá para la ejecución de una ley o un servicio".

1.4. Naturaleza Jurídica.

Sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos administrativos como municipales, es necesario incluir diversas opiniones de estudiosos de la rama científica del derecho administrativo y al respecto me voy a permitir esbozar el pensamiento de algunos de ellos.

Gabino Fraga, cita algunas teorías y cita la de Carré de Malberg, quien sostiene que el acto reglamentario constituye un

acto administrativo, no solamente porque emana de la autoridad administrativa, "sino porque principalmente en sí un acto de ejecución de las leyes, es decir, un acto de función administrativa, tal como esta función es definida por la constitución"

El autor citado, critica esta posición y explica que no obstante que no atiende exclusivamente al órgano que realiza la función, puede ser objetada porque considera el acto reglamentario como un acto de ejecución de las leyes, sin tener en cuenta el reglamento más que un acto directo de ejecución, es el medio para llegar a dicha ejecución, y por lo mismo no entra de los cuadros de la función administrativa en la forma natural con que se le pretende hacer parecer.

Rafael Bielsa, conviene en citar la tesis que sustenta Mourecu, que dice: "El reglamento y la ley son de la misma naturaleza, la diferencia que los separa se subordina a la jerarquía establecida entre el Estado que hace las leyes y las otras personas administrativas que estándole subordinadas no hacen sino reglamentos."

En el concepto antes citado, cabría, a juicio a Gabino Fraga, sustituir algún término. Del Estado, poder político, emanan las leyes y en sentido material, si contienen normas generales que vinculen a los administrados con la Administración pública y excepcionalmente a los administrados entre sí.

Rafaél Bielsa, expresa que tienen de común la ley y el reglamento el contener disposiciones generales, impersonales y objetivas. La ley y el reglamento son igualmente obligatorios y aplicados e interpretados por los jueces. Contra una y otro caben los mismos recursos.

El efecto esencial de todo reglamento (acto administrativo) es el que no puede modificar ni abrogar ninguna ley (acto legislativo). Un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Argentina señala: "Un decreto, y con mayor fundamento jurídico el reglamento dictado por autoridad competente y en uso de facultades constitucionales, forma parte de la ley misma, y su violación o falsa interpretación afecta el régimen legal creado por ella.

Por ser interesante la exposición de la Teoría tradicionalista francesa, expresada por Portalis, transcribo sus partes más esenciales y según el referido autor: "Las leyes establecen las fórmulas generales, los principios esenciales, al paso que los reglamentos sólo se ocupan de normas de ejecución, de adaptación, de detalle, y de ahí la atribución del Poder administrador tiene para dictarlos. Esta concepción, aunque fundada, no es definitiva, porque el reglamento puede tener cierta fijeza, en algunos casos, es además inderogable. Por otra parte, esa noción de reglamento sólo conviene a los llamados reglamentos de ejecución, y no a los reglamentos delegados (o sea los referidos a alguna ley, o que no son materia de ley, sino más

bien ejercicio del poder administrativo puro) ni a los reglamentos delegados que son, por definición, reglas de derecho objetivo que una autoridad crea o determina por delegación expresa de legislador.

La naturaleza jurídica del reglamento municipal, a mi criterio, es una facultad Constitucional que confiere las leyes del estado a las autoridades del municipio, para la mejor interpretación y aplicación de las normas contenidas en la ley general. En el presente caso sería el Código Municipal contenido en el Decreto del Congreso 58-88 y otras leyes especiales que regulan la actividad administrativa municipal.

Hay que tomar en cuenta que la propia ley general no puede ser aplicada a multitud de casos concretos para aplicar con justicia sus propias normas contenidas en ella y al caso podemos citar por ejemplo: El código Municipal en su artículo 30 que se refiere a la prestación de los servicios públicos municipales, pero no se señala cuál es la forma de prestarlos, he allí que se hace necesario crear reglamentos para cada uno de los servicios públicos a efecto de interpretar en que consisten los mismos y en que formas se pueden aplicar las normas que las regulen. Así encontramos pues, la propia naturaleza del reglamento como una luz que enseña el camino al administrador de la función municipal.

1.5. Estructuración de Reglamentos Municipales.

Como resultado del estudio de los reglamentos, tenemos que: en realidad ninguna de las clasificaciones que he enunciado se adapta a lo que verdaderamente debe considerarse como Reglamentos municipales, por ser el movimiento municipalista una rama nueva dentro del Derecho Administrativo, que viene a dar mayor fortalecimiento al Estado y una eficacia técnica en la aplicación de normas reglamentarias dentro de la descentralización administrativa.

Solamente escasos autores han tocado el punto de partida de lo que verdaderamente puede concebirse como una clasificación de reglamentos municipales, y que en el orden de la competencia en el ámbito comunal se determina en dos formas: general, por las Constituciones, y especial, por las leyes orgánicas municipales. Las comunas pueden dictar, en ejercicio de esa actividad, reglamentos u ordenanzas. Por supuesto, el ejercicio de esa potestad reglamentaria municipal debe recaer sobre materias eminentemente locales, ya que tiene una potestad limitada.

Los reglamentos internos; son aquellos que regulan la actividad puramente interna de las instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas y descentralizadas. Ahora bien, refiriéndonos al tema de nuestro estudio, son reglamentos internos municipales los que regulan la actividad interior, de las

instituciones municipales, tal como: a) la organización de las oficinas municipales en la atención de los distintos asuntos que ante ellas se tramitan, la presentación de las gestiones por particulares y el trámite señalado para cada caso concreto hasta su fenecimiento o resolución; b) los que se refieren a regular la administración de personal bajo la dependencia municipal y la determinación de las relaciones que deben prevalecer entre la Municipalidad representada por sus funcionarios (Alcalde, Síndicos y Concejales) con sus trabajadores, entre cuyas características debemos hacer notar los derechos y obligaciones de los empleados y trabajadores municipales con relación a la prestación de los servicios que se les encomiendan, a su estabilidad en el empleo, comportamiento, ascensos, traslados, permutas, derecho al pago de vacaciones, indemnización por retiro injustificado, y mejora en sus condiciones económicas, así como de lo relativo al régimen disciplinario, funciones de cada oficina municipal y todo lo que se relacione con el propio desarrollo de la actividad interna municipal; c) Clasificación de Puestos, que deberá contar con una lista de clases de puestos debidamente seleccionados de acuerdo con el grado de responsabilidad y naturaleza del cargo que se ocupe y su respectivo manual de especificaciones y/o funciones en que se involucren los deberes, las responsabilidades y los requisitos que debe reunir el personal

seleccionado para optar a algún cargo; d) la creación y aplicación de la Clasificación de Salarios para mantener alta la moral y actividad positiva del trabajador, mediante la determinación de escalas que favorecen a la persona idónea que desempeñe el cargo, que incluya un sueldo base, escalas intermedias y un sueldo máximo; y e) la formación de comisiones de trabajo que integra el propio Consejo con sus miembros para la atención pronta de los asuntos que tengan interés para las municipalidades.

Los reglamentos externos de la administración municipal, constituyen una serie de normas que regulan la actividad municipal exterior o sea en contacto con los particulares y con las instituciones públicas o de otra índole en la prestación de los servicios públicos y su administración.

En esa virtud, los reglamentos externos de las municipalidades vienen a regular los servicios públicos municipales en dos grupos perfectamente delimitados: los servicios esenciales y los discrecionales. Entre los primeros se encuentran los de agua potable, drenaje, mercados, aseo de calles y plazas y entre los segundos: los transportes, la energía eléctrica, el alumbrado público, balnearios, parques y diversiones públicas, teatros, salones y centros de espectáculos etc. Estos sí pueden prestarse lucrativamente por las municipalidades como por cualquier persona

natural o jurídica.

No obstante, ha sido imperioso por razones de mejor atención de los servicios públicos que los que repercuten en bien de la comunidad deben crearse por las municipalidades para la mejor prestación y seguridad de ellos y como consecuencia garantizar a los particulares, su óptimo funcionamiento.

A todo éste debo hacerse notar que, municipalidades pequeñas, cuyos servicios son pocos y las tareas menos complejas, tendrán un porcentaje de empleados que hacen varios trabajos cada día. Es posible que en este tipo de municipalidades el Encargado del Tren de Aseo con un pequeño vehículo automotor u otro similar, tenga que ejecutar trabajos de mantenimiento de servicios de aguas, como fontanero; limpieza de tubos conductores del mismo líquido, hacer conexiones, etc. En las municipalidades medianas ya no se observará esta actividad, pero sí existirá el de jefes moderados de departamentos, casi sin conocimientos técnicos en su especialidad y menos aún en materia de administración pública. Únicamente el municipalidades de mejor organización y de mayor importancia, suele existir mejor personal capacitado para cada una de las tareas.

A todo ello, en nuestro medio guatemalteco, se han venido formulando reglamentos externos en servicios nuevos que proporcionan las municipalidades, como ocurre con reglamentos de Estacionamiento, en plazas, parques, calles y avenidas; de Construc-

vacios que se hacian sentir. No obstante en pocas comunidades se han hecho reformas a estos instrumentos jurídicos y sólo son operantes en pocos municipios de nuestro suelo patrio por razón del crecimiento acelerado de unos al lento proceso de progreso de otros términos municipales.

1.6. Regulación dentro de la Legislación guatemalteca.

Sabemos a través de la historia, que las municipalidades se desarrollan mediante la integración de un cuerpo colegiado denominado comunmente Consejo Municipal, integrada esta por varios miembros o personas que se les conoce en tal organización municipal como síndicos y Concejales, cuyo cuerpo lo constituye en órgano ejecutivo; pues bien, nos toca ahora delimitar las funciones que debe ejercer cada uno de ellos en lo que se refiere a la aplicación de los reglamentos, a que autoridades o funcionarios municipales compete.

La Constitución de la República prescribe en su artículo 254 que "El gobierno municipal será ejercido por un Consejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y acuerdo para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos."

Por su parte, el artículo 39 del Código Municipal preceptua: "Corresponde con exclusividad a la corporación municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio." Se desprende de ello dos

"Corresponde con exclusividad a la corporación municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio." Se desprende de ello dos funciones claramente identificadas: la deliberación o discusión por el Consejo y la administración o decisión por el Alcalde que preside a la misma.

El nuevo Código Municipal vino a ampliar la esfera de acción de los alcaldes y así los artículos 60 y 61 del citado cuerpo legal confiere facultades en la aplicación de disposiciones reglamentarias por medio del ejercicio del gobierno municipal, de cuyas normas se desprende que las municipalidades deben ejecutar los mismos, atribución que legalmente corresponde aplicar al alcalde, quien debe ejecutar tanto ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones, ejerciendo el poder correctivo y disciplinario. El referido Código señala que el alcalde es el órgano ejecutivo, cuyo contexto por su capital importancia transcribo y literalmente dice: artículo 60 "Es el órgano ejecutivo del gobierno y la administración municipales y jefe de los mismos.

En tales conceptos es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones así como demás disposiciones de la municipalidad y, al efecto expedir las órdenes e instrucciones necesarias, dictar las medidas de policía y buen gobierno del municipio y ejercer la potestad de acción directa. Asimismo le corresponde resolver los asuntos del

municipio, cuya resolución no esté atribuido a la Corporación.

En el ejercicio de la presidencia de la Corporación, al alcalde, además de otras obligaciones, conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Municipal también le corresponde: dictar las medidas de policía y buen gobierno que sean convenientes a la buena marcha del municipio, publicándolas por bando, carteles u otros medios de difusión. En caso de emergencia o calamidad pública no será necesaria la emisión previa de acuerdos por la Corporación Municipal, limitándose a darle cuenta de las medidas adoptadas en la sesión más próxima.

A esto cabe señalar con firmeza que los Alcaldes y autoridades municipales, Jueces Municipales han dado lugar al estatismo en cuanto a seleccionar personal idóneo y a nadie escapa que es una gravedad insospechable que, a cualquiera oficina a la que nos encaminemos, encontraremos serias deficiencias como son la inexperiencia, la improvisación, la incapacidad, la falta de relaciones humanas, la irresponsabilidad, la extralimitación de funciones que son características de nuestra administración nacional como municipal, aún cuando existen casos excepcionales. En países subdesarrollados como el nuestro, la situación toma caracteres alarmantes por cuanto que la creación, funcionamiento, adjudicación y mantenimiento de su cargo se verifica en la mayoría de los casos, por conveniencia de carácter político

partidista, siendo escasas las instituciones u organismos en donde dicha situación no se ha vuelto generalidad. Las atribuciones nunca se encuentran bien determinadas, los cargos se dividen al antojo de los que ejercen las funciones de dirección y consecuentemente se produce la arbitraria orientación en la administración y adjudicación de los cargos. Esta ha dado motivo a que en nuestro medio no se desarrolle la profesionalización de la carrera administrativa, tanto por la cesación repentina como por la falta de estímulos para quienes se dedican a estas tareas.

Por otro lado, en la aplicación de sanciones disciplinarias, las autoridades municipales proceden con manifiesto desconocimiento en el procedimiento é imposición arbitraria de dichas correcciones sin que en algunos casos exista una causal o motivo suficiente para aplicar tal o cual medida, lo que viene a causar lejos de mejorar la administración municipal, el descrédito, una irresponsabilidad y como consecuencia el desórden imperante.

El artículo 120 del referido Código Municipal consigna algunas correcciones sobre los particulares que comprende la pena de multa, por infracciones que los particulares cometan contra los reglamentos y disposiciones municipales, cuya imposición corre a cargo del Juez de Asuntos Municipales y en su defecto al Alcalde.

La Constitución de la República trae un régimen Municipal

Autónomo que comprende la facultad conferida a los municipios de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines y la atención de los servicios públicos locales, cuyo principio Constitucional está contenido en la legislación municipal, en cuyo cuerpo legal encontramos la facultad reglamentaria, pero a mi juicio todas las normas que regulan la facultad no se encuentran técnicamente ordenadas, ya que encontramos varias disposiciones dispersas en varios capítulos. En el transcurso de nuestro comentario encontramos al tenor del artículo 53 del Código Municipal, que literalmente dice: "La Corporación Municipal (hoy en día Consejo) emitirá su propio reglamento interior de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal"; y por último el artículo 52 del mismo código, que se refiere a que: "Los acuerdos y resoluciones de la Corporación Municipal, serán de efecto inmediato, pero los de observancia general entrarán en vigencia a ocho días después de su publicación en el diario oficial, a menos que la resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo." Como se nota, creo conveniente que en un mismo Capítulo deberá estar contemplada toda la potestad reglamentaria para ser mejor interpretada y una aplicación correcta.

En el estudio anterior, se comprueba que la función de aplicación de los reglamentos municipales está encomendada al alcalde municipal como Presidente y órgano ejecutivo del Consejo Municipal y es quien tiene que hacer cumplir toda clase de reglamentos en el ámbito municipal, tanto de orden correctivo, como disciplinario, y de aquellos que se refieren a servicios públicos.

Naturalmente en municipalidades donde la densidad de la población y la complejidad de las necesidades es mayor, como ocurre con la ciudad Capital y en algunos otros municipios como en el presente caso de Villa Nueva, se requiere de un Juez específico para sancionar aquellas faltas en que se infrinjan las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales de general observancia.

Con el análisis anterior de los preceptos legales antes citados y que son predominantes en la aplicación de los reglamentos municipales, llegamos a la conclusión de que la función propia del Juez de Asuntos Municipales es, la de sancionar a toda persona que infrinja las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición municipal en el ejercicio legítimo de su función.

Un Juez de Asuntos Municipales, debe tener sistema de aplicación de sanciones tal como lo determina la ley específica, es decir, que se hace indispensable examinar ú oír al infractor en su descargo y si el caso lo amerita, sancionarlo, dictándose

ello se logra una resolución o sentencia justa y apegada a la naturaleza de la infracción, evitándose trámites engorrosos y equivocaciones en la aplicación de las normas.

1.7. La urgente necesidad de crear un reglamento interno.

Como hemos venido exponiendo, el Código Municipal, leyes que lo complementan y otra serie de disposiciones emanadas de los Consejos municipales, son totalmente generalizadas en su aplicación y es por ello que se hace indispensable emitir la reglamentación necesaria que regule las distintas actividades en la prestación de los servicios públicos municipales así como en la función administrativa de las mismas. Tenemos verbigracia que en las prestación del servicio público de transporte urbano, la Municipalidad en uso de sus atribuciones debe señalar los horarios, itinerarios o rutas, zonas o lugares de paradas, número de unidades con que debe contar cada empresa concesionaria, condiciones propias de los vehículos é implantación del cobro del arbitrio que gravará tal servicio, lo cuál no se encuentra contemplado en la ley general, ya que la misma únicamente señala que son las Municipalidades las encargadas de velar por la autorización y mantenimiento de los servicios del transporte urbano.

Casos análogos, la municipalidad necesita reglamentar cada uno de los servicios esenciales como discrecionales, no obstante, las mismas instituciones se han preocupado por reglamentar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus poblaciones y

templado en la ley general, ya que la misma únicamente señala que son las Municipalidades las encargadas de velar por la autorización y mantenimiento de los servicios del transporte urbano.

Casos análogos, la municipalidad necesita reglamentar cada uno de los servicios esenciales como discrecionales, no obstante, las mismas instituciones se han preocupado por reglamentar la prestación del servicio de energía eléctrica en sus poblaciones y ciudades, pero han abandonado normar otros servicios esenciales como son el servicio de agua potable, los drenajes, mercados, pavimentación rastos y abastos, cementerios, así como el desarrollo urbanístico de las ciudades de acuerdo con la Ley Preliminar de Urbanismo contenida en el Decreto Presidencial 583.

La ley de Parcelamientos urbanos, también es valiosa auxiliar a las Municipalidades en la regulación urbanística de los municipios en virtud de la carencia de reglamentaciones al respecto.

En los servicios públicos que prestan las municipalidades, tenemos por ejemplo el de agua potable y en una adecuada reglamentación debe tomarse en cuenta el costo global de la obra, las redes de distribución desde el punto de vista de las zonas de abastecimiento, y con esta base fijar las cuotas a que los usuarios estén obligados, tanto como contribución como tasa de prestación del servicio; teniéndose especial cuidado que tales

contribuciones no entren en contraposición con el Plan de Arbitrios operante en una municipalidad. Posteriormente, debe estudiarse lo relativo a las dotaciones de Pajas de agua por unidad o fraccionada según las necesidades del usuario y es más, determinar técnicamente la instalación y mantenimiento del servicio esencial por su beneficio colectivo. Asimismo, debe estimarse las obligaciones y derechos de ambas partes contratantes tanto de la Municipalidad como del particular usuario, sobre que ramales puede obtenerse también servicios de éste vital líquido para provecho de entidades estatales, autónomas y semiautónomas, así como de aquellas que puede otorgar por gratuidad por el beneficio colectivo que aparejan, normándose lo que se refiere al pago de canon como de los excesos en los servicios. En la parte administrativa, las mismas de señalar cuáles son los trámites a seguir para la obtención del servicio aludido, los pagos que se deben efectuar y a que oficinas, los avisos que deben llenarse en transferirse la propiedad de la dotación y los requisitos que han de llenarse, así como tarjetas de control mediante un sistema adecuado en armonía con la organización contable municipal.

Si nos referimos a los Mercados municipales, este es un servicio complejo debido a la diversidad de funciones que en ellos se realiza ya que son centros de productos de consumo para la población que merecen la atención municipal. La experiencia nos ha demostrado que en muchos municipios de la República el sistema de mercados se encuentra desorganizado y estimo debe

reglamentarse sus funciones así: Primeramente, debe identificarse numéricamente para su mejor identificación y localización levantándose un Catastro con una clasificación de los locales y puestos de ventas fácilmente localizables de que se tenga disponibilidad para concederse en arrendamiento y luego la determinación de la extensión superficial de locales y puestos y rentas que deba cubrir quien tenga interés en arrendarlos; y, Segundo reglamentar lo que se refiere señalar secciones clasificadas de venta según su naturaleza para expenderlos al público. También en el ingreso y egreso de productos, así como de toda clase de ventas que comunmente se denominan de piso de plaza, así como lo que corresponde a las disposiciones que deben prevalecer sobre pesas y medidas.

Si hacemos alusión a los Rastros ó Mataderos, es de indudable necesidad regular el ingreso de semovientes, el desarrollo o práctica del destace, las condiciones higiénicas de las instalaciones, el pago de impuestos municipales o tasas por la prestación de este servicios, así como del transporte de carnes a su destino ya sean salas específicas de venta o carnicerías. A éste respecto se ha regulado tal actividad por el Reglamento de Mataderos emitido en Acuerdo Gubernativo de 16 de Mayo de 1940 por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia So-

cial.

Continuando con un ligero resúmen, encontramos la función que por propia naturaleza prestan los Cementerios, en que existe mucha materia objeto de reglamentos en lo que concierne a los requisitos previos que deben satisfacerse para el ingreso de cadáveres, inhumaciones y exhumaciones y las medidas sanitarias que deben tomarse para la práctica de cualquier actividad según el caso, la regulación que debe existir en la venta de lotes, predios, construcción de mausoleos, conservación y vigilancia, incineración y las medidas de policía y buen servicio en el interior de los Cementerios.

En épocas modernas éstas instituciones por virtud del crecimiento de las poblaciones en nuestra circunscripción territorial, se han visto en la imperiosa necesidad de establecer otra serie de servicios como lo son los estacionamientos, Parquímetros, estadios, teatros y locales para espectáculos públicos, etc., que se hace necesarios regular ajustada a la realidad imperante a fin de que los servicios municipales puedan prestarse en condiciones más accesibles y eficientes en beneficio de la comunidad, pues la técnica es el punto más corto para llegar a la meta deseada.

En lo que se refiere al Juzgado Municipal por ser un órgano de la Administración Pública de naturaleza ejecutiva, considero en grado urgente reglamentar lo concerniente a las funciones,

atribuciones, responsabilidades, facultades y derechos de manera práctica del Juez, secretario, oficiales, notificadores, y demás personal relacionados con el mismo, así lo relativo a las diligencias que tiene ingerencia directa el Juzgado Municipal, siendo tal reglamento el instrumento que auxilie de manera práctica los aspectos específicos de cada caso o expediente en particular. Por lo que, en el próximo apartado me permito presentar el anteproyecto sometido a la consideración del Honorable Consejo Municipal de la Municipalidad de Villa Nueva y con el cual el Juzgado Municipal desarrolló sus actividades por un periodo de dos años consecutivos siendo de incalculable valor para la pronta y efectiva aplicación de la ley.

2. FORMULACION DEL ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

"INTRODUCCION"

El presente reglamento es una adaptación para esta Municipalidad, de las operaciones que realiza el Juzgado de Asuntos Municipales de Villa Nueva, en virtud de que esta dependencia no tiene una ubicación precisa, porque su procedimiento no es exactamente jurídico como tampoco puede ser estrictamente un procedimiento administrativo, aunque las funciones y actividades que realiza, tales como: ejecutar títulos de cobro de deudas a la Municipalidad, exigir el cumplimiento de reglamento, leyes y ordenanzas que crean la necesidad indispensable de estructurar técnica y funcionalmente, en el Juzgado se verá entonces principalmente la estructura, su ubicación dentro del derecho administrativo así como su posición jerárquica dentro del Código Municipal, incluyendo su jurisdicción y competencia así como la numeración completa de las actividades de los empleados en su calidad de oficiales y notificadores, así como los pasos a seguir dentro de cualquier expediente que se tramite.

Queda claro que el presente trabajo no acorta el estudio de este órgano administrativo, sino solamente es un marco de orientación, básicamente es una síntesis de las normas legales de la

Constitución Política de la República de Guatemala, de la ley del organismo Judicial del reglamento de tribunales y del Código Procesal Civil y Mercantil, consideradas como normas supletorias dentro de cada procedimiento consideradas como tales en el artículo 143 del Código Municipal.

NOTA:

Tanto el Consejo Municipal como el Alcalde no forman parte del Juzgado; pero son los órganos superiores del Juzgado, en cuanto a la revisión de las resoluciones del Juzgado; de tal manera que contra las resoluciones del Juzgado procede el RECURSO DE APELACION del cual conoce el Alcalde y contra la resolución del ALCALDE, procede el RECURSO DE REVOCATORIA, del cual conoce la CORPORACION MUNICIPAL, contra la resolución de la Corporación Municipal, procede el RECURSO DE REPOSICION, y posteriormente procederá el recurso CONTENCISO ADMINISTRATIVO.

UBICACION DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

a) Justificación de la existencia del Juzgado Municipal:

Ninguna norma jurídica tendrá razón de ser, si al ordenar una conducta no existiera el medio legal para hacerla cumplir; o de otra manera, la norma jurídica ordena una conducta y el ciudadano debe cumplirla voluntariamente, cuando el particular no la

cumple, al ordenamiento Jurídico tiene previsto el camino para obligar a la observancia del Derecho.

Actualmente el Derecho es tan amplio que para su estudio es necesario hacer una clasificación.

Particularmente nos interesa ahora, el DERECHO ADMINISTRATIVO, y el cual lo definimos como la rama del Derecho, que regula la organización y la actividad de la administración pública, y la relación de los entes del Estado, y los particulares.

El derecho administrativo se compone de leyes administrativas, reglamentos administrativos, acuerdos administrativos y ordenanzas administrativas.

Como decíamos al inicio, en un alto número de casos, los particulares no cumplen voluntariamente las leyes de tipo administrativo, para este incumplimiento, que esta muy lejos de ser delito, existen funcionarios del orden administrativo que imponen sanciones y también administrativas; este es el caso del Juez Municipal.

COMPETENCIA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

JURISDICCION: Se dice, que es la potestad de los Tribunales para administrar Justicia, es criterio personal que el Juzgado de Asuntos Municipales, si tiene jurisdicción, pues está reconocido como Juzgado en el artículo 259 constitucional; además que en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la Jurisdicción es única, para su ejercicio se distribuye en los

siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los Tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Tribunales Militares.
- g) Juzgados de Primera Instancia.
- h) Juzgados de Menores.
- i) Juzgados de Paz o Menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

De los órganos anteriormente enumerados son de mayor importancia para este trabajo, los indicados en los incisos i), j) o sea los Juzgados de paz o menores y j) los demás que establezca la ley.

Ahora bien, si la jurisdicción es la potestad de los Juzgados de administrar justicia, la competencia es el ámbito en el que se puede ejercer válidamente tal atribución; y la competencia del JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, que a su tenor literalmente dice:

Artículo 119: "FALTAS". Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos

y disposiciones municipales, así como las que cometa el personal destinado al servicio Municipal.

Artículo 120: "SANCIONES": En el ejercicio del poder correctivo de la Municipalidad sancionará las faltas administrativas así:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.
- c) Suspensión, hasta por tres meses, según la gravedad de la falta, de la Licencia o permiso municipal en cuyo ejercicio se hubiera cometido.
- d) Cancelación de la Licencia o permiso.

Las sanciones serán determinadas expresamente en las leyes, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, y disposiciones municipales, y aplicadas por la autoridad municipal competente.

En defecto de la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la sanción será designada en cada caso por el juez de Asuntos Municipales, o a falta de éste por el alcalde con sucesión al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de veinticinco quetzales y un máximo de diez mil quetzales, según la naturaleza y gravedad de la falta y las posibilidades económicas del responsable.

Artículo 136:

AMBITO DE SU COMPETENCIA: El juez de Asuntos Municipales co-

nocerá:

a) De todos aquellos asuntos en los que afecte las buenas costumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales, y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al Alcalde, cuando el conocimiento de tales materias tampoco está atribuido a la Corporación Municipal u otra autoridad, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones que procedan.

b) En caso de que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles. El Juez de Asuntos Municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente a Juez competente de lo Penal, y si se tratare de delito flagrante dar cuenta inmediata a la autoridad de policía, haciendo responsable de conformidad con la ley de su omisión.

c) De las diligencias voluntarias de TITULACION SUPLETORIA, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al Alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente a la Corporación Municipal para su conocimiento, y en su caso, aprobación.

d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade al Alcalde o a la Corporación Municipal por

mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

e) De los asuntos en que una obra nueva causa daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según el caso conforme la ley.

FUNCIONES CONCRETAS DE LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

1) JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES:

a) Conoce los asuntos de su competencia del JUZGADO en todo el Municipio de conformidad con la ley.

b) Según el Artículo 38 del REGLAMENTO DE TRIBUNALES QUE preceptúa:

Los jueces de primera instancia deberán cerciorarse personalmente del funcionamiento de la dependencia; de la atención que los empleados prestan al público, y del modo en que cumplan sus respectivas obligaciones, procediendo a corregir en el acto cualquier falta o deficiencia que notare.

c) Certificar lo conducente a un Juzgado del Orden Penal, cuando en un expediente figuren los hechos que pudieran ser delito.

d) Según el artículo 41 del Reglamento de Tribunales: Están obligados a estudiar y resolver personalmente los asuntos. Los empleados podrán hacer proyectos de resoluciones en vía de

práctica, siempre que al hacerlos no descuiden las obligaciones que le son propias.

2) SECRETARIA DEL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES:

- a) Asistir al Juez con su firma, cuando se dicten resoluciones, diligencias que se practiquen y actas que se redacten.
- b) Extender las certificaiones que se soliciten.
- c) Recibir los memoriales o documentos que se presenten al Juzgado, sellando la copia del interesado, y, dando cuenta inmediatamente al Juez del escrito presentado y su expediente respectivo.
- d) Rechazar los escritos cuando no se presenten con dos copias por lo menos.
- e) Ver los libros siguientes: de memoriales, de conocimientos, de personas y de actas.
- f) Establece el articulo 53 del Reglamento de Tribunales:

Las obligaciones del Secretario son:

- 1o. Permanecer en la oficina durante las horas de despacho y acudir fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por el jefe de tribunal.
- 2o. Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar de que se ejecuten bien y con la prontitud debida.
- 3o. Entregar diariamente a los notificadores las diligencias y resoluciones que deben notificar personalmente a los litigantes,

y recibir al días siguiente las ya notificadas. La entrega debe hacerla constar en un Libro de Conocimientos, con especificación de la hora. En la cancelación de la partida debe hacer constar el motivo por qué ha dejado de hacerse alguna notificación el día de que trate.

40. Hacer que se lleven bajo su dirección los libros de asistencia de los empleados, de pasantes, de recepción de escritos y documentos, de notificaciones, de receptores, de inventarios, de actas, de conocimientos y las demás que prescriban otros artículos de este reglamento y los reglamentos anteriores.

50. Recibir los escritos y documentos que les presenten, dándoles entrada simultáneamente en el libro respectivo y rechazar los que no estén en el papel correspondiente, o no se acompañe copias en los casos exigidos por la ley.

60. Poner y suscribir al pie de los escritos una razón que contenga la fecha y hora de la entrega, el nombre y apellidos de la persona que la haga y el número de copias que presente. Dará cuenta en el mismo acto, si se le pidiera, recibo del escrito y de las copias, que contendrá los datos expresados.

70. Tomar nota en el libro de recepción de escritos de los que fueren presentados, y con sus respectivos antecedentes, que les serán entregados por los oficiales, dar cuenta al presidente del tribunal o Juez en la misma audiencia.

- 8o. Redactar o hacer se redacten las actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar.
- 9o. Cuidar que los expedientes se vayan formando por orden de fechas, debiendose hacer su foliación debida.
- 10o. Llevar con la debida exactitud la cuenta comprobada de los gastos de oficina.
- 11o. Hacer mensualmente computo de las entradas y salidas y el número de los juicios en estado de fallar.
- 12o. Velar por la puntual asistencia de los empleados a las horas reglamentarias y que cada uno cumpla estrictamente sus obligaciones, revisando personalmente los escritorios de los oficiales para cerciorarse de que no les queden actuaciones o escritos que debieran devolver.
- 13o. Poner a disposición de los litigantes y de sus abogados los juicios que soliciten, para que, sin sacarlos de la oficina, tomen las copias o los datos que necesiten, cuidando para el efecto que los interesados no se obstaculicen cuando concurran o corran los términos comunes, para cuyo efecto podrán señalar a cada uno días y horas diferentes, según las circunstancias, dando cuenta al presidente del Tribunal o Juez, de cualquier dificultad, para que sea resuelto en el momento.
- 14o. Atender cortésmente a toda persona, que acuda al Tribunal en asuntos del servicio, exigiendo a los oficiales que presten

inmediatamente atención al público y obligarles a que se despáchen en el mismo momento o que se presenten, a las personas que proceden de otros lugares.

15o. Coleccionar el Diario Oficial y la "GACETA DE LOS TRIBUNALES" para empastarlos y ponerlos al servicios del Juzgado de la sala.

16o. Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicios de la oficina.

17o. Conservar en su poder el sello del Tribunal, guardándolo en lugar seguro, y no permitirle el usar a otros empleados, salvo que lo usaran en su presencia y, bajo en ningún concepto a particulares.

g) El secretario es el órgano de comunicación con el público si el asunto por el que se preguntare no lo tuviere a la vista, o no fuera de su conocimiento, ordenará al empleado respectivo que le presente los datos que se pidan e indicar al preguntante cual es el empleado que puede contestarle.

h) Ser responsable de los expedientes archivados y oportunamente remitirlos por legajos al Archivo Municipal.

i) Firmar los oficios y providencias de mero trámite, que serán para la comunicación entre los otros departamentos de la Municipalidad.

3) DE LOS OFICIALES

a) REQUISITOS:

La ley no implica en forma directa los requisitos para ser oficial; sin embargo, considero indispensable que los oficiales hayan cursado por lo menos el quinto semestre de DERECHO pues es de gran transcendencia la cultura general, pues esta aporta los conocimientos necesarios para el buen funcionamiento y diligenciamiento de los procesos.

Son sus funciones las siguientes:

a) Diligenciar personalmente los procesos que se les encomienden no pudiendo delegarlos en otro oficial; sin la autorización el permiso del secretario.

b) Auxiliar al secretario cuando éste, necesite hacer practicar diligencias en un expediente; si este está a su cargo.

OFICIAL 1:

Todo lo que afecte las buenas costumbres, ornato de la población, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales, los servicios públicos en general cuando el conocimiento de tales materiales no esté atribuido al alcalde, la Corporación Municipal u otra autoridad de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales, debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones

que procedan, bajo la dirección del Juez

De los asuntos en que una obra nueva cause daño público o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público procediendo según el caso conforme a la ley.

OFICIAL 2:

Encargado del control de las empresas por medio de sus representantes legales para registrarlos como contribuyentes en el caso de que no se encuentren inscritos y en caso contrario proceder a requerirles el pago de los arbitrios atrasados con los respectivos recargos.

Llevar control de las empresas que aparecen como morosas en la Tesorería Municipal, en todos los ramos, industrial, Comercial, etc.

OFICIAL 3:

Encargado de tramitar los expedientes de todas las personas que sean propietarios de inmuebles en donde se realice una construcción sin licencia, a la fecha se ha trabajado de la siguiente: se inician expedientes por reportes del juzgado y por los reportes que eleva el departamento de Servicios Públicos que de todos los expedientes sobre construcción sin Licencia son autorizados por el departamento de Servicios Públicos, luego de haber sido multados por el Juzgado Municipal.

OFICIAL 4:

Encargado de tramitar los expedientes de los lotificadores que están operando sin la respectiva autorización municipal imponiendo las respectivas sanciones en coordinación con el Departamento de Colonias y Lotificaciones, debiendo intervenir este Juzgado para imponer las multas correspondientes.

4) NOTIFICADOR INSPECTOR:

En los Juzgados del orden judicial no existe el cargo de inspector; sin embargo, en este Juzgado Municipal, se ha creado esta figura, por el tipo de expedientes que en él se tramitan, en los cuales por su número no es humanamente posible realizar reconocimientos judiciales; siendo las llamadas inspecciones oculares. La diligencia de inspección está a cargo del notificador, contando cada oficial con un inspector notificador.

REQUISITOS: Están determinados en el artículo 69 y 70 del Reglamento de Tribunales, el cual expresa:

- a) Para ser notificador se necesita:
 - a.1 Ser mayor de edad.
 - a.2 Saber leer y escribir con propiedad.
 - a.3 Estar en el goce de sus derechos de ciudadano.
- b) Los tribunales bajo su responsabilidad comprobarán que las personas a quienes nombren notificadores, reúnan los requisitos

legales (antes indicados); las cualidades de actividad, competencia y honorabilidad.

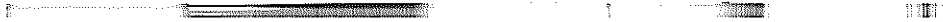
Es evidente del análisis de los artículos precedentes que para ser notificador no se requiere ser estudiante de Derecho; pero si es importante que se les explique la forma de realizar la notificación, los efectos jurídicos de su notificación e inspección.

FUNCIONES:

Asistir al Juzgado todos los días hábiles, para que se le asignen las notificaciones y los formularios, para las inspecciones y entregarlos al mismo día a la hora de la salida del Juzgado.

Encargado de notificar las resoluciones emanadas de este Tribunal siendo responsable de que las personas se enteren para hacer efectiva cualquier disposición a la vez hará las funciones del inspector debido a que en el momento de que realice las notificaciones también debe salir con hojas de reportes para llenar, por lo que tendrá una doble función.

**APENDICE
DEFINICIONES**



DEFINICIONES

1. JURISDICCION

"Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir "acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces.

También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil comercial correccional, criminal, laboral, etc."

2. COMPETENCIA

"Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los

asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. Rivalidad mercantil o industrial. Beneficio de competencia."

3. ORGANO ADMINISTRATIVO

"Cada una de las partes del cuerpo que cumple una función. Su falta o defecto puede influir en ciertos casos en la capacidad jurídica del individuo. Medio o conducto. Quien cumple una función o realiza un acto. Organismo, institución"

4. ORGANISMO ADMINISTRATIVO

"En lo fisiológico, conjunto de órganos del hombre, cuyos defectos o faltas pueden modificar su capacidad jurídica. Serie de leyes, reglamentos, costumbres, usos y prácticas que regulan la composición, actividad, función y relaciones de una institución o cuerpo social. Entidad compuesta de diversas ramas, dependencias u oficinas al servicio de una finalidad (Dic. Der. Usual)."

5 ADMINISTRACION PUBLICA

"Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos ."

6. LEGALIDAD

"Calidad de legal. Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de gobierno legal con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución. Por ello, los gobiernos de facto son insanablemente ilegales; salvo cuando proceden de una revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder constituyente."

RECURSO DE APELACION

"En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las

sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Lámese también recurso de alzada."

8. LEY

"Se entiende por Ley, toda norma jurídica de observancia obligatoria que regula los actos y las relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y lugar."

9. IMPUGNACION

"Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (Dic. Der. Usual)."

10. PROCESO

"En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza."

11. CIRCULARES:

Es un acto interno sin consecuencia jurídica para un particular, que contiene explicaciones dirigidas a funcionarios con principios técnicos que aseguran el buen funcionamiento de la organización administrativa.

12. UNIDAD ADMINISTRATIVA U ORGANO DE ADMINISTRACION PUBLICA:

Es el conjunto de elementos de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad relativa al poder ejecutivo y que desde el punto de vista jerarquico depende de este.

13. RECURSO ADMINISTRATIVO:

Constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los terminos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo.

**CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**

CONCLUSIONES

1. El Juzgado de Asuntos Municipales es un Organó Administrativo por su carácter de dependencia de una entidad autónoma descentralizada, como lo es la Municipalidad.
2. El Juez de Asuntos Municipales es el Titular de un órgano administrativo (Juzgado Municipal) creado para la ejecución de ordenanzas y el cumplimiento de disposiciones municipales.
3. El procedimiento administrativo en el Juzgado Municipal, es la serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa y la vía legal que conduce a la resolución de una cuestión administrativa.
4. El procedimiento administrativo en el Juzgado de Asuntos Municipales debe fundamentarse en los siguientes principios de: legalidad y justicia, seguimiento de oficio, inconformidad, informalidad en favor del administrado, derecho de defensa, imparcialidad, escrito, sin costas, celeridad, economía, sencillez, eficacia.

5. El Juez de Asuntos Municipales, tiene que utilizar un proceso o método en donde, investido de poder por mandato legal, sancione a los infractores que han perturbado el orden legal dentro de la administración pública jurisdiccional de cada municipio. Para que pueda efectuarse la protección administrativa que opera a petición de parte y el auto control o la auto-fiscalización del órgano administrativo que actúa en función administrativa, en uso de los siguientes medios: recurso administrativo, reclamaciones administrativas, denuncias administrativas.

6. Necesidad de creación de Reglamentos Municipales:

Es obvio que para interpretar y aplicar adecuadamente las leyes municipales y otras que la complementan, se requiere de reglamentos ajustados a la realidad jurídico social del medio y tener con ello cuerpos de normas que flexibilizen la actuación municipal y no sean un freno al desenvolvimiento de la administración municipal en su función, tal el caso del Juzgado Municipal.

RECOMENDACIONES

1. Continuar con un profundo análisis de todo lo relativo a este Organó Administrativo para que, en el ejercicio cotidiano de sus funciones pueda lograr la correcta administración de la justicia administrativa.
2. Que el contenido de la presente tesis sirva de modelo o guía el actual Juez Municipal para que pueda crear su propio reglamento interno del Juzgado Municipal y que en el futuro este material sea utilizado como soporte de investigación en una nueva Legislación Municipal.
3. Que el ante-proyecto propuesto en la parte final del capítulo tres del presente trabajo, pueda ser analizado, corregido y aumentado por todo el personal que actualmente integra el Juzgado Municipal de Villa Nueva. Todo bajo la dirección del Juez Municipal de turno y oportunamente se continúe con el trámite correspondiente para que sea aprobado y en su momento entre en vigor su aplicación y se compartita con fines compartivos y de apoyo a otras municipalidades que no cuentan con dicha herramienta.



BIBLIOGRAFIA



BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

1. Acosta, Romero Miguel. Teoría General del Derechos Administrativo. Octava Edición Actualizada. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1, 968.
2. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol. II, 2da. Edición. Editorial Ediar, S.A., Ed. Buenos Aires, 1957.
3. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Guatemala, Editorial Universitaria, 1973.
4. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Ed. (póstuma), Editorial de Palma, Buenos Aires, 1969.

5. De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol I 3a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.
6. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Octava Edición Editorial Porrúa S. A. México 1,989.
7. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 3a. Edición corregida. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.
8. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. México, 1948.
9. Nájera Farfán, Mario Efrain. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Editorial Universitaria. Guatemala 1980.

DICCIONARIOS:

1. Cabanella, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 7a. Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972
2. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1981.
3. Pallarés, Eduardo. Diccionarios de Derecho Procesal Civil. 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina. México.
4. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo Primera Edición. Editorial Espasa Calpe Madrid 1992.

LEYES Y REGLAMENTOS

Constitucion de la República de Guatemala (1985)

Código Municipal decreto 58-88 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley de Rótulos y Anuncios en Carreteras y Vías Públicas Urbanas. Decreto 11-74 del Congreso de la República.

Reglamento de Construcción Urbana.

Reglamento de Limpieza y Saneamiento Ambiental, para el Municipio de Guatemala, del 4 de enero de 1982 y publicado el 16 de marzo de 1982.

Reglamento de Parquímetros Municipales.

Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre aguardiente y licores producidos en el extranjero vendidos para consumo en el Municipio de Guatemala del 9 de diciembre de 1971 y publicado el 5 de enero de 1972.

Reglamento de Urbanización por Fraccionamientos del 16 de diciembre de 1959.

Reglamento de Venta, Adaptación y Servicio de Agua Potable



del 17 de agosto de 1981, publicado el 9 de septiembre de 1981.

OTROS:

1. Carmona Romay, Adriano G. Programa de Gobierno Municipal. Editorial Librería Martí, 1950. Pág.22.8.Código Municipal, Decreto 1,183 del Congreso de la República.

2. Morgan Sanabria, Rolando. Material de Apoyo para el curso Planeación de la Investigación Científica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Talleres de Reproducción de materiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 1994.